

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA,

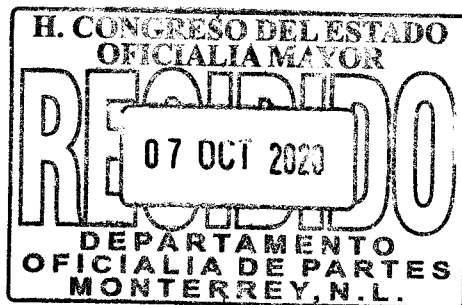
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Monterrey, Nuevo León a 7 de octubre de 2020

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

LUIS GERARDO TREVIÑO GARCÍA, ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de mis derechos, de generales ya conocidas en ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, acudo por mis propios derechos y ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esta entidad federativa, para someter a consideración de esa Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA** a los artículos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León que se refieren a continuación:

12 fracción VI;
15;
16;
18;
adición del artículo 18 BIS;
21;
27 adición de la fracción XXII;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción contemplaron además la creación de instancias de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Como consecuencia de Las reformas constitucionales a nivel federal y estatal de los años 2015 y 2016 respectivamente, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Al tenor de dicho ordenamiento Anticorrupción, en fecha 24 de noviembre de 2017, el H. Congreso del Estado designó a los integrantes del **Comité de Selección**, por un periodo de 3 años, entidad de la cual el suscrito formo parte y que he desempeñado de manera honoraria conforme a lo previsto en la ley de la materia.

El Comité de Selección participó como coadyuvante del H. Congreso del Estado en los procesos de designación de los titulares de las tres fiscalías en el Estado, Fiscalía General, Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como en la designación del Magistrado de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas. Por otra parte, el Comité de Selección en ejercicio de sus atribuciones, previa convocatoria y proceso de selección realizado conforme a la legislación de la materia, llevo a cabo el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en fecha 30 de agosto de 2018.

En fecha 1º de octubre de 2018, se da inicio formalmente a la instalación del **Comité de Participación Ciudadana** de Nuevo León, así como del **Comité Coordinador** del Sistema Estatal Anticorrupción, de igual forma el **Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva** del Sistema Estatal Anticorrupción y se designa formalmente por parte de este Órgano al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva.

En síntesis, el Sistema Estatal Anticorrupción ha concluido su fase de consolidación institucional y está transitando por una fase operativa, en la que dicho Sistema debe fortalecerse, a través de la identificación de deficiencias o posibles mejoras en sus procesos.

Al formar parte del Comité de Selección, considero mi compromiso buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal, por ello y en base a las experiencias adquiridas en este inicio del sistema, las dificultades de operación que se han tenido, las fallas detectadas, las críticas que han surgido desde diversos frentes a los procesos realizados, muchas de las cuales mal encauzadas y equivocadas al expresarse con un desconocimiento total de la materia pretendiendo crear situaciones, atribuciones y obligaciones no previstas en la ley; me he permitido realizar un análisis a las disposiciones de la Ley de la materia, a fin de **proponer** posibles modificaciones que permitan cumplir de mejor manera los objetivos para los que fue creada esta norma jurídica.

Es importante mencionar que el suscrito y otros ciudadanos representando organismos de la Sociedad Civil, instituciones académicas, cámaras y personas físicas en lo personal, participamos activamente con la legislatura LXXIV de ese H. Congreso, en las sesiones de parlamento abierto, mesas de estudio, trabajo y propuestas de la reforma Constitucional, así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, al momento que fueron aprobadas fue considerado ese hecho como un gran triunfo ciudadano, de igual forma como lo narro en párrafos previos, ha la fecha se han instalado los comités previstos en la norma y se ha consolidado el mecanismo operativo del sistema, pero como todas las cosas se pueden mejorar, insisto en que la ley y el sistema son perfectibles y creo que lo menos que podemos hacer es ser honestos con nosotros mismos y lo que un día fue gritado a los cuatro vientos como triunfo del grupo de la Coalición anticorrupción, hoy sin duda alguna requiere reformas, tan es así que quienes se quedaron al frente de dicho colectivo informal, se han pasado el tiempo criticando al sistema, pero sin proponer nada, lo que a todas luces es negar su valiosa participación en los éxitos o fracasos del sistema, como estamos a punto de terminar nuestro compromiso ciudadano honorífico, donde ha sido un honor desempeñar un cargo histórico pues siempre seremos en la historia de nuestro Estado parte del Primer Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, lo realizado siempre ha sido de buena fe, a nuestro leal saber y entender, como en todo lo que es la primera vez no existe manera de compararte, ni de aprender de los anteriores, en este caso no hubo nadie antes, así que esperamos haber podido construir, hemos sido víctimas de críticas y de calumnias respecto de nuestro trabajo y de nuestra persona, hay quien se ha dado gusto

maltratando nuestro prestigio personal, han sido muy buenos para criticar difamando, ojala hubieran tenido el conocimiento de cómo se hacen las cosas o hubieran cumplido los requisitos para pertenecer a este distinguido grupo, para el que hay que cumplir con más requisitos que los que se reúnen para ser diputado o presidente de organismos privados. A pocos días de que termine nuestro cargo que cumplimos cabalmente sin abandonarlo, como otros que son parte de los grupos que nos han difamado, hago a un lado el papel de autoridad, por lo menos así lo han reconocido diferentes autoridades jurisdiccionales, para ser el activista ciudadano y entonces poder contestar como merecen los que se creen dueños del sistema y que lejos de aportar a su consolidación y construcción positiva, se la pasan criticando sin proponer, pidiendo que se detenga el trabajo del comité que ellos al abandonar la función pretendieron sabotear, usando dos discursos de querer que funcione el sistema, pero solo con sus condiciones lo cual no es justo para Nuevo León, los invito a dejar de manipular a los noveles Diputados, pues lejos de ayudarlos los han metido en una inacción que raya en el ridículo, pero cada quien que se haga responsable de su proceder y rinda cuentas ante la sociedad que al final es a quien nos debemos. Pronto estaré de nuevo como activista, sin cargo, a sus órdenes.

La reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, se propone sobre 5 rubros, que se desglosan a continuación:

1.- GRUPO DE ACOMPAÑAMIENTO, (Reforma Artículo 16)

El grupo de acompañamiento que prevé el artículo 16 de la ley, ha operado bajo reglas no previstas la ley, ocurrencias de sus integrantes, por lo que en muchas de las ocasiones se ha actuado al margen de la norma, se han tomado atribuciones que de ninguna manera les fueron conferidas, además de lo anterior su nombramiento no tiene certeza legal en cuanto al término de duración de sus encargos, suplencia de integrantes en caso de ausencias, no se especifica si les estará permitido participar en otros cargos del sistema, etc.

La presente reforma propone eliminar el Grupo de Acompañamiento como tal para que en su lugar la Comisión Anticorrupción tenga la facultad de permitir el acceso a testigos sociales que puedan estar presentes en el proceso de selección y emitir observaciones a dicho proceso, dichos testigos sociales podrán participar en cada uno de los procesos de designación

de los integrantes del Comité de Selección que se lleven a cabo, sin mayor trámite que el de registrarse previamente ante la Comisión Anticorrupción la cual acordará el número máximo de testigos que podrán permitirse en cada proceso, fijara las reglas de participación de los mismos en el proceso y dará las facilidades para ello.

2.- REGLAS Y FORMALIDADES DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN (Adición del artículo 18 bis).

Esta propuesta tiene que ver directamente con el trabajo que realiza el Comité de Selección y se formula con la experiencia adquirida como integrante del mismo, ante las dificultades que ha enfrentado en su operación dicho colegiado debido a la falta de regulación en la ley de sus funciones, conformación, ausencias, toma de acuerdos entre otros, normas necesarias para fijar un parámetro legal dentro del cual se puedan ejercer correctamente las atribuciones legales del encargo.

El Comité de Selección adolece de facultades expresas en la ley para generar su normatividad o lineamientos de operación, a diferencia de los otros Comités que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, que si cuentan con la facultad expresa de emitir sus propias reglas de operación y funcionamiento, como el Comité de Participación Ciudadana (Art. 27 fracción II), el Comité Coordinador (Art. 12 fracción X) y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva (Art. 36).

Para ese efecto, se propone adicionar un artículo (18 bis) a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que el legislador fije lineamientos en la forma de operar del Comité de Selección, dándole mayor certeza legal a las sesiones que celebren sus integrantes y solidez jurídica a la toma de sus acuerdos.

De igual forma se propone una modificación a la ley que regule expresamente la forma de proceder en caso de ausencia de los integrantes de dicho organismo, ya sea por renuncia, abandono o muerte.

3.- NO REELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (Artículo 21).

En otro tema, a fin de dar certeza en la integración de los entes que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, se pretende una adición al artículo 21 de la Ley, que impida expresamente la reelección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Una de las funciones de dicho Comité es la de vinculación con las organizaciones sociales y académicas en la materia, es un canal de interacción entre las instituciones de gobierno y la sociedad civil.

Partiendo de ello, en la designación de sus integrantes se debe permitir que exista un reemplazo generacional, en donde se fomente la propuesta de nuevas ideas para el combate a la corrupción por nuevos integrantes. El no reelegir a quienes conforman dicho Comité abona a ese propósito, cabe destacar que la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, a diferencia de la estatal, prevé expresamente en su artículo 16, la prohibición de reelección de los integrantes del Comité.

4.- ESTABLECER EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉ DE SELECCIÓN. (Artículos 15 y 21)

Otro de los puntos relevantes, es la necesidad de incorporar al sistema normativo en materia anticorrupción, una cuota paritaria en la integración del Comité de Participación Ciudadana y del Comité de Selección.

Lo anterior, a efecto de homologar la ley del sistema a la tendencia constitucional en la materia de paridad de género, así como asegurar la participación igualitaria de los ciudadanos.

y ciudadanas en la conformación de los órganos del Sistema Estatal, lo cual reviste suma relevancia en una visión vanguardista de la legislación en el Estado.

5.- ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EXISTA UN PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA PROPUESTA DE TERNA QUE FORMULE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE LAS PERSONAS QUE SEAN CANDIDATAS A OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

(eliminación Fracción VI artículo 12 y reforma del artículo 27, adicionando fracción XXII)

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción no establece en ninguno de sus dispositivos que deba emitirse una convocatoria para integrar la referida terna de candidatos a ocupar el cargo de Secretario Técnico, y por ende mucho menos se establece algún procedimiento para elaborar la misma. Tampoco existe en ningún otro cuerpo normativo del sistema anticorrupción, disposición alguna que prevea la exigencia de elaborar una convocatoria para la selección de la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.

Lo que, si existe, y está expresamente establecido por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, específicamente en su artículo 40 es lo siguiente: *“...el Secretario Técnico será nombrado o removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá ante los integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley. . .”*

A diferencia del Comité de Selección (artículo 16) y del Comité de Participación (artículo 24) que **si tienen previsto** expresamente en la propia ley la exigencia de una convocatoria para ocupar dichos puestos, así como también las reglas bajo las cuales debe del

realizarse la misma, en el caso del puesto de Secretario Técnico no existe ninguna disposición que regule la emisión términos y forma de una convocatoria para que el Comité de Participación Ciudadana desarrolle una convocatoria para el proceso de selección de una terna de candidatos para ocupar dicho cargo. Cabe mencionar que respecto a las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 41 de la ley, que aluden a una convocatoria, sin duda alguna se trata de un error legislativo al haber copiado los requisitos para ser integrante del Comité de Selección y Comité de Participación Ciudadana, ya que de haber sido la verdadera intención del legislador establecer una convocatoria para dicho cargo, se hubieran plasmado los artículos en donde se estipularan los términos, forma y reglas de dicha convocatoria, lo que no sucedió, la omisión legislativa se corrobora al consultar diversos ordenamientos de otros sistemas locales y la misma Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, que sirve como eje de las legislaciones locales de la materia, tampoco prevé dispositivo alguno con lineamientos o reglas para la emisión de la referida convocatoria.

De igual forma existe una duplicidad y confusión de atribuciones en respecto al comité que debe proponer la terna y propuesta de candidato o candidata a ocupar el cargo de secretario técnico, ya que por una parte el artículo 40 de la ley de la materia versa que será el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, quien someta a los demás integrantes del citado Órgano el nombramiento respectivo, y por otra tenemos que en el artículo 12 fracción VI se establece que será el Presidente del Comité Coordinador quien proponga el nombramiento de dicho funcionario, lo cual no guarda congruencia puesto que el Comité de Participación Ciudadana es quien aprueba la terna y la somete al órgano de Gobierno, no tiene razón lógica jurídica la intervención en este proceso del Presidente del Comité Coordinador, motivo por el cual se propone la eliminación de dicha fracción.

Por todo lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a las normas procesales legislativas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se sugiere la siguiente redacción en la reforma propuesta:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN VIGENTE**

Artículo 12. Son atribuciones del presidente del Comité Coordinador:	Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:
(...)	(...)
VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;	VI. se deroga.
Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por nueve ciudadanos. El cargo de miembro del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.	Artículo 15. El Comité de Selección será designado por el Pleno del Congreso del Estado y será integrado por <u>nueve personas, en donde deberá de prevalecer el principio de paridad de género al momento de su designación</u> . El cargo de integrante del Comité de Selección será honorario, quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir del término de su encargo en él.
Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:	Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:
El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un periodo de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:	(...)

I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;	
II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;	
III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo	

menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;	
Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.	
Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.	
Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección, tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.	
El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de	

la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.	
IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;	
	(II...)
	III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

	<u>Dentro del desarrollo del proceso de designación la Comisión Anticorrupción permitirá el acceso a las mesas de trabajo a un grupo de hasta 10 diez observadores de la sociedad civil, quienes podrán participar, sin voto, en las sesiones de la misma y emitir un reporte al final del proceso sobre las observaciones que hayan recopilado del proceso.</u>
	IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

	<u>El Pleno del Congreso del Estado, designará también, de entre los aspirantes que hayan sido previamente analizados por la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado, y que conformen las ternas, hasta nueve suplentes para el cargo de integrante del Comité de Selección, quienes previa protesta de ley, entraran en funciones para completar el término de vigencia de la designación del integrante que suplan en caso de la ausencia definitiva de cualquiera de los nueve integrantes titulares, ya sea por renuncia expresa presentada ante el pleno del Congreso del Estado, o bien, por abandono injustificado a las sesiones del comité, incapacidad física o muerte.</u>
Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunirlos siguientes requisitos.	Artículo 18. Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunirlos siguientes requisitos.
I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;	I. Ser nuevoleonés y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;	II. Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;	III. Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;	VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública del Estado, Secretario o Subsecretario de alguna dependencia del Gobierno Estatal, Fiscal General de Justicia, Gobernador, Consejero de la Judicatura, Magistrado o Juez, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria;
IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y	IX. No haber sido titular de los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos diez años previos a la fecha de la convocatoria; y
X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.	X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura.
Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.	(Se elimina)
Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario al	(Se elimina)

Congreso del Estado para realizar sus funciones.	
Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección se enviarán al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	(Se elimina)
Actualmente no existe.	<u>Artículo 18 Bis. Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario, sesionará al menos cada seis meses, tanto el Presidente como el Secretario podrán convocar de manera extraordinaria a sesión pública o reuniones de trabajo, las veces que sea necesario, siempre y cuando así se requiera para atender debida y oportunamente los asuntos del Comité.</u>

La convocatoria a las sesiones públicas o reuniones de trabajo, será realizada por el Secretario del Comité y no requerirá de mayor formalidad que la que se acuerde internamente por la mayoría de los integrantes del Comité de Selección. Habrá quórum legal para las sesiones del Comité de Selección si a la misma concurren por lo menos cinco de sus integrantes y sus determinaciones serán válidas por mayoría de votos presentes.

El Comité de Selección podrá solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo técnico, jurídico, así como la infraestructura e insumos necesarios para realizar sus funciones a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Las decisiones y acuerdos tomados por el Comité de Selección podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, si así lo determina dicho órgano colegiado, así como en cualquier otro medio impreso o electrónico que se considere necesario, sin que la omisión de cualquiera de los anteriores medios se pueda considerar como causa de invalidez de dichas determinaciones.

Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará acabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.	Artículo 21. La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará acabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años, <u>sin posibilidad de reelección.</u> <u>En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la paridad de género.</u>
Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:
(...)	
	(...)
	<u>XXII. Proponer por conducto de su Presidente, al Órgano de Gobierno de la Secretaria Ejecutiva una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario</u>

	<u>Técnico, de conformidad con la presente Ley.</u>
	<u>Para efecto de lo anterior el Comité de Participación Ciudadana deberá de abrir una convocatoria pública a efecto de recibir propuestas de candidatos a dicho cargo, en dicha convocatoria deberán de establecerse los términos y condiciones del proceso de selección de quienes habrán de integrar la terna.</u>

En los anteriores términos C. Presidenta del H. Congreso, concluyo solicitándole lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga por presentando propuesta de reforma a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, exposición de motivos y demás argumentos ya plasmados en el presente escrito.

SEGUNDO: Se de trámite a la propuesta de mérito, conforme a las disposiciones procesales previstas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

~~Atentamente~~



LIC. LUIS GERARDO TREVINO GARCIA
Por mis propios derechos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. OSCAR NELSON CRUZ RAMÍREZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE SANCIONAR CON MAYOR RIGOR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL HACIA LAS MUJERES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.

NICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

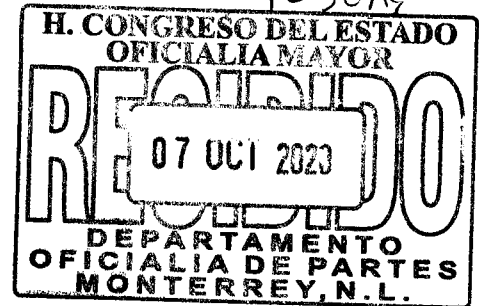
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito **C. Óscar Nelson Cruz Ramírez**, mexicano, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal, ante usted, con el debido respeto acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8, 35 fracción VII y 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Artículos 130 a 133 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ; así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la iniciativa del **Decreto de Reforma y Adición del Capítulo IV del Título Décimo Primero del Código Penal del Estado de Nuevo León, en razón de sancionar con mayor rigor el acoso y el hostigamiento sexual hacia las mujeres en el transporte público**, en base a los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé en uno de sus marcos normativos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, normativa publicada en fecha del 1 de febrero del año 2007, en dicho cuerpo jurídico se regula el acoso y hostigamiento sexual definido como “El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas,

relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”, sin embargo, en la actualidad se puede reflejar la presencia de estos actos los cuales en la mayoría se quedan impunes y por su naturaleza, no suelen ser denunciados.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la define como: “El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo. Es un Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”

En este sentido, podemos mencionar que este tipo de violencia en contra de las mujeres es un asunto en materia de Derechos Humanos, dichos actos tienen repercusiones en la sociedad, y el Estado tiene la responsabilidad de brindar la protección y seguridad en contra de estos actos tan despreciables que sólo sustentan dos conceptos de dichos actos: Discriminación y violencia en contra de la mujer.

Los comportamientos que se califican como acoso sexual pueden ser de naturaleza:

- Física: violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios.
- Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas.
- No verbal: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

En la presente iniciativa nos compete el repudio en contra del acoso sexual en los medios de transporte público, dichos medios de transporte en nuestra ciudad metropolitana no sólo presenta problemas en cuanto a su eficiencia, sino también que en dicho medio

de transporte no está garantizado un ejercicio igualitario en sus usuarios, dado que el género femenino muy difícilmente puede acceder a su derecho a una movilidad segura, digna y accesible, las mujeres en comparación con los hombres son más acosadas y violentadas y acosadas tanto física como verbalmente.

Cada vez la violencia se vuelve más rutinaria en nuestro Estado, en este tipo de violencia en contra de las mujeres no hay excepción alguna, es decir, a quienes cometen estos actos no les importa las condiciones económicas, edad, condiciones étnicas, entre otras, lo que en consecuencia se crea un sentir de inseguridad por el simple hecho de ser mujer.

Es por ello que, en el mes de noviembre del año 2019 el Poder Legislativo de nuestro Estado se vio en la necesidad de tipificar el acoso sexual también en el transporte público, con el establecimiento de dicha conducta delictiva se pretendió sin duda buscar el alto contra esta clase de actos, hacer que las mujeres se sientan más seguras al abordar el transporte público sabiendo que si son víctimas del acoso sexual en estos medios, el agresor recibiría una pena, y sobre todo, también se buscó ampliar el acceso de Garantías Individuales establecidas en el principio del presente apartado. Lamentablemente no se cumplió el fin, ya que no se han detenido o al menos disminuir dichas agresiones.

Ser víctima de acoso o violencia en alguna unidad del transporte público genera efectos psicológicos importantes, mismos que las mujeres buscarán prevenir con modificaciones en sus rutinas, aunque éstas impliquen tardar más tiempo en llegar a un destino o pagar un medio de transporte que cueste el doble. Entre los efectos psicológicos se encuentran:

- Un sentimiento de humillación, disminución de sentimiento de seguridad, pérdida de autoestima.
- Aislamiento, deterioro en las relaciones sociales, esto se debe principalmente a que en la actualidad, los agresores no sólo se

limitan a realizar tales hechos, sino que también hasta publican ya sea imágenes que tomaron sin el consentimiento o relatar los hechos como anécdotas en grupos en las redes sociales como Facebook y Twitter.

- Enfermedades físicas y mentales, como pérdida del apetito, estrés y en el peor de los casos, el suicidio.

La percepción de inseguridad y la sensación de miedo que reflejan las mujeres puede entenderse observando la prevalencia de las situaciones que enfrentan cotidianamente en los microbuses, camiones, taxis o metro. Las usuarias del transporte público son víctimas de actos que van desde una mirada con morbo hasta una violación.

De acuerdo con datos del Instituto Estatal de la Mujer, la frecuente amenaza de acoso hacia las mujeres se produce un 90% en el transporte público y pese a estas cifras y a las campañas de prevención y concientización, todavía hay renuencia en parte de la población para generar un cambio. Uno de los datos más importantes a resaltar es que los agresores tienden a ejercer este tipo de violencia cuando las mujeres están solas; el 72% de las víctimas expresa que es acosada o agredida cuando está sola y sólo 4% ha sido víctima cuando está acompañada, de acuerdo con una encuesta realizada por la ONU Mujeres y el gobierno capitalino.

Entre los actos de acoso sexual de acuerdo con datos publicados en el periódico, El Economista, por la analista de Indicadores Macroeconómicos, Ana Karen García, se encuentran: Las miradas con morbo son la forma más común de violencia, al menos 82 de cada 100 mujeres han sido víctima alguna vez en su vida. El 81% ha sido agredida con frases ofensivas o de carácter sexual, a 66% se le han recargado con el cuerpo con intenciones sexuales; a 57% le han dicho palabras despectivas acerca de las mujeres; a 50% le tocaron el

cuerpo sin consentimiento; a 37% le dieron una nalgada; a 26% un hombre le mostró los genitales; a 24% le susurraron cosas al oído y se tocaron o masturbaron frente a ellas.

Si bien, no es ningún secreto que este tipo de agresión puede corregirse de plano con la buena impartición de ética y moral desde el hogar, una manera de garantizar la detención y conciencia de esta clase de actos es sin duda la impartición de justicia, es decir, que no queden impunes los agresores, la omisión actuación y la falta de escucha en contra de tales actos genera un conjunto de barreras, temores y creencias de las mujeres para denunciar estos actos, por ejemplo:

- Desconocimiento de derechos: Es derivada del desconocimiento, ignorancia y falta de información a los protocolos ya establecidos en los medios de transporte público.
- Temor de hablar de lo ocurrido.
- Falta de medios probatorios: esto es debido a que es normal que cuando una mujer es víctima del acoso sexual u hostigamiento, la persona se quede paralizada por el miedo, que no sepa que hacer y por ende no recaba pruebas tales como fotografías, videos o reconocimiento físico del agresor.
- Temor a la no confidencialidad ni reserva de datos personales: En caso de haber expuesto al agresor, y ante la posible impunidad que estos reciban, las mujeres temen por su integridad o posibles represalias a raíz del conocimiento de datos que podría recabar el agresor.
- Temor a ser juzgada: Lamentablemente en la sociedad aún existen personas con pensamientos retrogradados que no aceptan la evolución de las nuevas modas, ya que en muchas ocasiones cuando se da a conocer un hecho de este tipo, se suele inculpar

a la víctima, es decir, las personas la juzgan diciéndole que es culpa de la víctima por “el tipo de ropa que utiliza” alegando que es provocativa.

Es por ello que con el presente proyecto de reforma, se busca:

1. Fortalecer las penas y ampliar actos encuadrados a la tipicidad del acoso y hostigamiento sexual.
2. Generar una mayor confianza de realizar la denuncia por parte de las mujeres que son víctimas en contra de tales actos, con el fin de iniciar el respectivo procedimiento en contra de los agresores y así imponer las penas.
3. Al momento de fortalecer dichas penas, se pretende que desde allí se prevenga en lo mayor posible la comisión de estos delitos que como hemos visto, vulneran las garantías individuales de las mujeres.
4. Que los servidores públicos encargados de la procuración en la impartición de justicia de dichos actos, tengan mejor capacitación y aumentar el número de elementos para su procedencia.
5. Concientizar a la sociedad en que estas agresiones no deben de normalizarse y que no tienen por qué vivir con ellas y con el temor de ser víctimas día a día.
6. Brindar una seguridad, tranquilidad y confianza y que las mujeres puedan llegar a tiempo a sus destinos y no verse en la necesidad de buscar rutas alternas que requieran un mayor tiempo por el temor a ser víctima del acoso u hostigamiento sexual en su contra.

7. Evitar el cambio de hábitos o abstenerse de ejercer plenamente su derecho de libertad en el aspecto de no tener que pagar un Uber que podría costarles hasta cinco veces más que en el transporte público, no asistir a eventos sociales cuando haya poca luz o verse obligada a usar otra ropa menos cómoda, por las razones mencionadas en el apartado de las barreras que existen para denunciar estos actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 271 bis, 271 bis 1, 271 bis 2, del Capítulo IV del Título Décimo Primero del Código Penal de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, **ya sea en conductas verbales, físicas o ambas**, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domesticas o de subordinación. **El hostigamiento sexual se agrava cuando hay motivos para creer que la negativa de la víctima le ocasionará la pérdida del trabajo o que ponga en riesgo su integridad física o moral.**

Artículo 271 bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de **tres a cinco** años de prisión y multa hasta de **noventa cuotas**. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de **cinco** años a siete años de prisión y multa de hasta **cien** cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de **tres** a cinco años

para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

...

Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier **comportamiento o** medio, asedie, acose, **toque sin consentimiento, limite el espacio personal, acercamiento o roces intencionales al cuerpo de la persona pasiva o** se exprese de manera verbal, física **y visual** de términos, conceptos, señas, imágenes **o video grabaciones** que tengan connotación sexual **que sean susceptibles de ser publicados en las redes sociales**, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de **tres a seis** años de prisión y multa hasta de **setenta** cuotas.

...

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o **privado** al momento en el que se está prestando el servicio, **los servicios de transporte privado son los comprendidos solicitados por las plataformas digitales**, la pena se incrementará hasta **por dos veces**. en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público **o privado** de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

C. Óscar Nelson Cruz Ramírez



Año: 2020

Expediente: 13787/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUES Y VIDA SILVESTRE DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DE LA FIGURA DE GUARDAPARQUES, PARA LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. -

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de la fracción XXXI y XXXII del artículo 9; por adición de la fracción LIII del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; de una fracción XXXIII al artículo 9; de un artículo 91 Bis con fracciones de la I a la IX; de un artículo 91 Bis 1; de un artículo 91 Bis 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; de la fracción IX del artículo 8 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; en relación con la creación de la figura de Guardaparques, para la protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas en el Estado; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declaró en un panel en las Naciones Unidas:

“La salud de los ecosistemas de los que dependemos nosotros y muchas otras especies se está deteriorando más rápido que nunca, estamos erosionando los mismos cimientos de nuestra economía, estilo de vida, nuestra alimentación, salud y en general la vida misma”...

De acuerdo a ese mismo reporte, que coincide con las observaciones establecidas por el panel contra el cambio climático de las Naciones Unidas, aún se está en posibilidades de corregir el rumbo, solo y solo si se



establecen acciones inmediatas, contundentes e integrales para la protección de la biodiversidad.

Además, se establece en dicho documento, el cual fue elaborado por más de 145 expertos de 50 países y con muestreos en más de 310 naciones, que las actividades de mayor impacto negativo en nuestro planeta son los cambios en el uso de suelo, la explotación sin vigilancia de ecosistemas, las emisiones de efecto invernadero y la contaminación y proliferación de especies exóticas invasoras.

En México, una herramienta generada a raíz de la depredación acelerada a nuestros recursos naturales fue la creación de la figura de las Áreas Naturales Protegidas. La historia de la administración de esta figura en nuestro país surge desde finales del Siglo XIX, cuando se protege el Desierto de los Leones para asegurar el abastecimiento de agua mediante la conservación de 14 manantiales localizados en esta zona.

A partir de lo anterior, actualmente se cuenta con poco más de 100 millones de hectáreas bajo dicho esquema de protección, lo que representa alrededor de 22% de la superficie total del país. Además, se tienen cuatro reservas de la biosfera y del año 2013 al 2017, se publicaron 44 planes de manejo con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a cientos de miles de hectáreas de conservación.

Como puede verse, se han realizado esfuerzo y avances importantes en materia de Áreas Naturales Protegidas, sin embargo, aún existen muchos retos que deben atenderse para consolidar de manera contundente la protección a nuestros recursos.

Los principales problemas a los que se enfrentan la ANP, radican en dificultades por decretos antiguos e imprecisos, conflictos de tenencia de la tierra, pobreza y marginación de sus habitantes. Estas situaciones van disminuyendo la efectividad en la vigilancia, que garantice el cumplimiento del objeto de las áreas naturales protegidas, y por ende nuestros recursos naturales quedan parcialmente desprotegidos ante abusos y negligencias.



En ese sentido es donde surge la figura del Guardaparque como una herramienta paliativa que permita incrementar la protección de nuestra diversidad, mediante el trabajo eficiente, coordinado y comprometido de diversas autoridades.

Se sabe que la CONANP reconoce en discurso que la figura del Guardaparque es el primer contacto con las comunidades. En la Estrategia 2040 (CONANP, 2014) se establece dentro del eje “Administración para la Conservación” como línea de trabajo el aseguramiento de suficiencia presupuestaria para garantizar la operación de las diferentes áreas y el fortalecimiento de la plantilla del personal en número, remuneración y capacidades, y dentro del eje “Capacidades Institucionales” como línea de trabajo, asegurar la suficiencia del personal con plazas acordes con responsabilidades, contar con programas de fortalecimiento y capacitar al personal en las diferentes herramientas. En la realidad, es bien sabido que esta situación pasa desapercibida.

Si bien, dentro de la CONANP existe el “*Programa Formando para la Conservación*” y la “*Iniciativa Guardaparque*” para profesionalizarlos con herramientas que les permita orientar su trabajo y mejorar sus conocimientos técnicos, no es suficiente para lograr un correcto alcance para la capacitación de todos los Guardaparques en las ANP. La formación en México es poco sólida, a diferencia de otros países donde están preparados en botánica y zoología, ecología, pedagogía, resolución de conflictos, adiestramiento policiaco, primeros auxilios, legislación, entre muchos otros temas, e incluso existen programas académicos que avalan y profesionalizan la figura del Guardaparque como en Argentina, Ecuador o Costa Rica.

El problema se acentúa puesto que esta figura no se encuentra debidamente establecida en la *Ley Ambiental del Estado de Nuevo León*, además, en dicha Ley no se establece la obligación de los Municipios en participar en su vigilancia, por lo que muchas veces los esfuerzos hechos en esta materia quedan solo como un cumulo de buenas intenciones que al no ser obligatorias muchas veces no se cumplen.



Con lo anterior, se transgrede el Derecho Constitucional a un medio ambiente sano, el cual, no solo implica que se tenga la obligación de no afectar indebidamente el ecosistema, sino que el Estado tiene la obligación de implementar una procuración en defensa del medio ambiente efectiva, que combata las conductas de los particulares que dañan al mismo. Sirve para fundamentar dicho argumento la siguiente Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.



Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien presentar la una iniciativa de reforma, con la intención de establecer en la Ley Ambiental del Estado la figura formal de Guardaparques, los cuales serán servidores públicos adscritos a las instancias Estatales y Municipales competentes y se encargarán de la vigilancia permanente de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, Municipal y en caso de la existencia de un convenio, también vigilarán las de competencia Federal.

Entre las funciones que se establecen, destacan las de vigilar que se lleve a cabo el estricto cumplimiento del plan de manejo decretado para dichas Áreas Naturales Protegidas, o en su defecto el apego total a la leyes federales y estatales y distintas disposiciones normativas que tengan relación con el resguardo y la salvaguarda del medioambiente. Dotándoseles del uso de las sanciones y distintos medios de apremio que las leyes de la materia mencionan.

Con lo anterior los Guardaparques podrán coadyuvar en el cumplimiento de distintas leyes relacionadas a la protección del ecosistema y su convivencia armónica con el ser humano, como lo es el vigilar el correcto uso de los vehículos recreativos todo terreno dentro de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, será parte de su labor velar por el cuidado de los ecosistemas ante la siempre latente posibilidad de los incendios forestales, brindando una función de alerta y vigilancia sobre el tema, coadyuvando a las autoridades competentes en caso de siniestros.



Serán también promotores de los programas de educación ambiental en las comunidades en las que se desempeñen, informando a la comunidad de la correcta convivencia con la naturaleza.

Actualmente, dicha función de vigilancia de las áreas naturales protegidas, le corresponde solo al Estado mediante el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre, por lo anterior, se añade dicha atribución a los Municipios en la Ley Ambiental, y se modifican las funciones del OPD Parques y Vida Silvestre para permitir la coadyuvancia de los Municipios en la atención y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de la fracción XXXI y XXXII del artículo 9; por adición de la fracción LIII del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; de una fracción XXXIII al artículo 9; de un artículo 91 Bis con fracciones de la I a la IX; de un artículo 91 Bis 1; así como de un artículo 91 Bis 2; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a LII ...

LIII. Guardaparques: Servidor público Estatal y Municipal con experiencia en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza, los cuales tendrán a su cargo la protección de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal, Municipal y en su caso Federal;

LIV. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

LV a CI ...

Artículo 9.- ...



I a XXX ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XXXII. *Establecer las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, así como regular, administrar y vigilar mediante la figura de Guarda Parques cuando dichas áreas naturales se encuentren dentro de su ámbito territorial de competencia; y*

XXXIII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 91 Bis. *Para cumplir con la participación descrita en el artículo anterior, los Guardaparques tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Vigilar el cumplimiento del Plan de Manejo Decretado para dicha área natural Protegida, así como por el cumplimiento de la legislación y normativa federal, estatal y municipal relativa a la protección de su ecosistema. Para cumplir con lo anterior, podrán emplear las sanciones y medios de apremio que la presente Ley, la Ley General, la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno y demás legislación y reglamentos aplicables establezcan para los infractores;*

II. *Coadyuvar en la custodia y vigilancia del Patrimonio Histórico y Arqueológico ubicado en dicha Área Natural Protegida;*

III. *Participación en los trabajos de defensa y prevención contra plagas, enfermedades o cualquier causa que amenace todo el ecosistema;*

IV. *Intervenir en los trabajos de prevención, detección y extinción de incendios forestales, así como en la realización de la investigación de causas de los mismos, según lo dispuesto en la normativa aplicable;*



V. Informar y orientar a los ciudadanos en todas las materias relativas al uso, disfrute y conservación del medio ambiente, así como participar en los programas de educación ambiental para los que sean requeridos;

VI. Auxiliar a las autoridades de protección civil en caso de emergencias o desastres de dicha materia en el Área Natural Protegida;

VII. Interponer o canalizar las denuncias y reportes que no sean de su competencia a las instancias correspondientes;

VIII. Integrar, capacitar y coordinar los trabajos del grupo de ciudadanos voluntarios; y

IX. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 91 Bis 1. Los Guardaparques deberán de realizar y entregar de forma semestral a la Secretaría, un reporte del estado que guarda el Área Natural Protegida a su cuidado. Así como de las denuncias y sucesos que se llevaron a cabo en la misma.

Artículo 91 Bis 2. Los Municipios que, dentro de su ámbito territorial de competencia, se encuentre un Área Natural Protegida, preverán y realizarán las gestiones para garantizar el establecimiento de la figura de Guardaparques, el cual podrá recaer en servidores públicos que competa a las áreas de protección civil, ecología, protección y cuidado al medio ambiente o de seguridad pública.

Los Guardaparques integrarán y capacitarán a un grupo de ciudadanos voluntarios, con el objeto de coadyuvar en las tareas de vigilancia, interposición de reportes y denuncias, así como en las labores de rescate y primeros auxilios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación de la fracción IX del artículo 8 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado



Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, llevando a cabo ***en coadyuvancia con los Municipios***, su manejo integral y vigilancia, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;

X a XVI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado, así como los Presidentes Municipales que en su ámbito territorial de competencia se encuentre un área natural protegida, deberán de prever en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida presupuestal para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. – Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente, para la modificación de sus disposiciones normativas.

CUARTO. – Para dar cumplimiento al presente Decreto, los Municipios del Estado que, dentro de su ámbito territorial de competencia, se encuentre un Área Natural Protegida, dispondrán de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente, para la modificación de sus disposiciones normativas.



QUINTO. Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a jueves 8 de octubre del 2020
Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE HACER PRECISIONES Y CLARIFICAR LA REDACCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.
P R E S E N T E . -



El C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La taxatividad en materia penal, así como el elemento de tipicidad derivan del principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y nuestros Tribunales Federales la han descrito de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* certa traducible como el que **no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate**; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al **elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico**. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus*

derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. **Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa,** ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Como señala este criterio, el elemento del delito llamado tipicidad, se entiende como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un

hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ya que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Como legisladores el Congreso debe hacer prevalecer el Estado de Derecho, y que, en su función creadora de la legislación sean garantes de la Constitución.

Habiendo dicho lo anterior, como ciudadano, en la presente iniciativa se busca colmar una imprecisión jurídica en nuestro Código Penal que se traduce en la violación al principio de taxatividad en materia penal y que además afecta el debido funcionamiento de la impartición de justicia y la persecución e investigación de delitos que nos afecta a toda la sociedad.

Sucede que el artículo 386, fracción I de nuestro Código establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A QUIEN SI SER ABOGADO OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO DE UN ASUNTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTA, SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

II a XIV...

Este artículo, que se encuentra en el Capítulo del delito de fraude, como se observa prevé sancionar a quien sin ser abogado obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o sentenciado, o de la dirección o patrocinio de un asunto de cualquier procedimiento, si no efectúa aquella o no

realiza esta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

Sin embargo, en el Código se observa un error de redacción que podría generar confusión e inclusive si se quiere, por los operadores jurídicos, podría generar hasta una interpretación confusa, errónea, si no es que corruptora, ya que en lugar de decir “SIN” dice “SI”, palabras que tienen un significado completamente distinto, ya que el legislador evidentemente pretendió establecer una hipótesis normativa que sancionara a la persona que “no es abogado” y no aquella que “sí lo es”, lo cual es termina por ser o opuesto a lo que se pretende.

Sin lugar a dudas esto debe ser corregido.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la FRACCIÓN I del ARTÍCULO 386 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A QUIEN SIN SER ABOGADO OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO DE UN ASUNTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTA, SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

II a XIV...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 9 de octubre de 2020

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.
P R E S E N T E . -



El C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La taxatividad en materia penal, así como el elemento de tipicidad derivan del principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y nuestros Tribunales Federales la han descrito de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* certa traducible como el que **no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate**; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al **elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico**. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un*

estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Como señala este criterio, el elemento del delito llamado tipicidad, se entiende como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad

es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ya que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Como legisladores el Congreso debe hacer prevalecer el Estado de Derecho, y que, en su función creadora de la legislación sean garantes de la Constitución.

Habiendo dicho lo anterior, como ciudadano, en la presente iniciativa se busca colmar una imprecisión jurídica en nuestro Código Penal que se traduce en la violación al principio de taxatividad en materia penal y que además afecta el debido funcionamiento de la impartición de justicia y la persecución e investigación de delitos que nos afecta a toda la sociedad.

Sucede que el artículo 61 de nuestro Código establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 61.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRA, CON AUDIENCIA DE LA PERSONA MORAL, APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL INCISO H) DEL ARTICULO 46. LA DISOLUCION EXTINGUIRA LA PERSONA MORAL, QUE NO PODRA VOLVER A CONSTITUIRSE NI EN FORMA ENCUBIERTA.

Este artículo como se observa prevé sancionar a los miembro o representante de una persona moral, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cuando éstos cometan delitos con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, con audiencia de la persona moral. Remitiendo las sanciones al inciso h) del artículo 46 del propio Código.

Sin embargo, la remisión al inciso h) del artículo 46 del Código Penal del Estado es incorrecta, ya que la remisión a la sanción idónea es el inciso i), como se observa a continuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES APLICABLES POR LA COMISION DE DELITOS, SON:

A) a G) ...

H) CONFINAMIENTO;

I) SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O INTERVENCIÓN DE SOCIEDADES; O PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS;

J) a L) ...

...

...

Como se observa las sanciones que hacen referencia a personas morales es el inciso i) y no el h), por lo que para hacer prevalecer el principio de taxatividad debe modificarse este artículo.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente
Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el **ARÍCULO 61** del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTICULO 61.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRA, CON AUDIENCIA DE LA PERSONA MORAL, APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL **INCISO I) DEL ARTICULO 46.** LA DISOLUCION EXTINGUIRA LA PERSONA MORAL, QUE NO PODRA VOLVER A CONSTITUIRSE NI EN FORMA ENCUBIERTA.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 9 de octubre de 2020



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. GUILLERMO RODRÍGUEZ ARIAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE N.L. A FIN DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE AQUELLAS PERSONAS CUIDADORAS DE ALGUNA PERSONA DEPENDIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE ANAYA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



C. GUILLERMO RODRÍGUEZ ARIAS, A. de la licenciatura en Médico Cirujano y Partero de la Facultad de Medicina de la UANL, en calidad de ciudadano nuevoleonés, y en el ejercicio que me faculta y se establece en los términos del artículo 68 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, y de acuerdo con el artículo 8º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y los artículos 102 y 103 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía, Poder Legislativo, para poner a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS**, a fin de impulsar el desarrollo de aquellas personas cuidadoras de alguna persona dependiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano, con el paso de la edad y a raíz de las enfermedades y diversos factores en su cuerpo llegará a un estado en la que su salud comienza a verse afectada, ocurriendo un paulatino deterioro general. Vulnerado en su autocuidado, personas cercanas a ellos asumirán el papel de Cuidador, apoyados por el sistema de salud y su familia estos le dan una mejor calidad de vida a la persona, que poco a poco se ha vuelto una persona en situación de dependencia para su autocuidado.

Quien haya asumido la tarea de Cuidador se verá obstaculizado en actividades que pudieron beneficiar a su desarrollo y que afectaran la educación, trabajo, salud, familia y economía. Esto lo entenderemos a continuación en la presente iniciativa.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad radica en que la persona es dueña de sí misma y de sus actos, lo que implica que pueda ser libre y autónoma en todas sus actividades, como es la educación, permitirse escoger e ir a una universidad, formar una familia, elegir un trabajo, todo con las únicas condiciones establecidas en la ley, siempre y cuando estas seas idóneas para proteger los derechos de terceros y el orden público. Este derecho se ve reducido en la mayoría de las personas cuidadoras de una persona dependiente.

Las aportaciones que cubren las necesidades básicas para llevar a cabo dicha labor de cuidador, como insumos médicos, alimentos durante el cuidado, transporte, entre otras económicas, muchas veces buscan ser considerados como una paga proveniente de la familia hacia el cuidador, para así ser excusados de la obligación del cuidado de la persona dependiente y mantener al Cuidador a cargo, frecuentemente son acompañadas de frases dirigidas al Cuidador como; "Aquí no te falta nada, tienes comida, cama, televisión", "¿De qué te quejas?, ya quisiera ser yo quien no vaya a trabajar y quedarme aquí en casa", "No haces nada todo el día solamente cuidar a mamá (o otra persona dependiente)". Estas necesidades no deberían considerarse una paga y deben ser cubiertos por el patrimonio de la persona dependiente o la familia.

En estas situaciones se encuentra gran similitud con el matrimonio, en los casos en que uno de los consortes, en mayor incidencia la mujer, muchas veces por imposición de su cónyuge se quedaba en casa al cuidado de los hijos, y que un día después de años y con la implementación del divorcio incausado, este se llevaba a cabo dejando a la mujer en la vulnerabilidad, sin estudios, trabajo o forma de solventar las necesidades para los alimentos, al haberse dedicado durante el matrimonio preponderantemente al hogar. Para estos casos existe una normativa que da la obligación al ex cónyuge de otorgar una pensión compensatoria, a consideración del juez, durante el tiempo que esta sea necesaria y sin exceder el tiempo que duró el matrimonio. Esa normativa está expuesta en el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y dice lo siguiente; *"...él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio"*. EL Cuidador de quien fuera la persona dependiente suele encontrarse en la misma situación de vulnerabilidad.

El pasado 1 de agosto en redes sociales se pudo leer el emotivo mensaje de una mujer en el que, hablando de su hermano menor, este ya adulto, que desde niño vio sus sueños inalcanzables y truncados por la enfermedad de su madre, llevándolo a un rezago en su vida y sin haber tenido un desarrollo personal adecuado o ser acreedor de algún bien, un grado académico, actividades sociales o incluso formar una familia. Ahora años después de la muerte de sus padres, con trabajo y un mayor esfuerzo comienza su incorporación a la vida estudiantil.

La publicación decía lo siguiente;

Aceptado!!!! Aceptado!!! Mi hermano menor aceptado en la facultad de Medicina. No saben lo orgullosa que me siento de él. Las personas que nos conoce bien saben

el logro tan grande de mi hermano. Ese que en un tiempo tuvo que sacrificar su estudio igual que nosotros para que cuidara a mamá para que mi otro hermano y yo saliéramos a trabajar. ¡¡Nunca va a ser tarde para estudiar!! Estamos muy felices. Quiero llorar de felicidad!

En el caso mencionado se tuvo la unión para el crecimiento por encima de las adversidades para que estos hermanos salieran adelante, pero casi nunca es así, habitualmente las familias se enfrenta a conflictos como el "Quién debe tener la responsabilidad de cuidar a sus padres, abuelos o persona dependiente", y el cuidador, que puede terminar siendo el nieto mayor, un menor de edad o joven sin la capacitación adecuada, se le da la indicación por mandamiento de sus padres de asistir con los cuidados de la persona dependiente, que aunque para ellos por amor siempre puede ser un gusto hacerlo, por des obligación de los correspondientes no debería ser aceptable, terminando con un bajo desarrollo de la persona para quien sea el cuidador.

Una vez proviniendo la muerte en quien fuera la persona dependiente, llega en el cuidador la difícil adaptación a su nueva vida. Con impedimentos, este se ve vulnerado al no contar con un trabajo, experiencia laboral, teniendo un rezago por haber perdido esas habilidades que le daban oportunidad de trabajo, así como herramientas fungibles en el desempeño de una labor y muchas veces sin educación para un oficio o profesión.

Para familias en la que se haya el apoyo dirigido a estas personas que fueron cuidadoras, éstos se llegan a convertir en una carga, al no disponer de un patrimonio propio, ni contar con habilidades ni las ventajas antes mencionadas en las que son superadas por el resto de los miembros de la familia que no fueron cuidadores. Asimismo, aun que la familia busque dar un apoyo, que también puede ser psicosocial, habitualmente ellos ya han formado un nuevo núcleo familiar, con nuevas obligaciones como hijos, trabajo o pareja y que les imposibilita o disminuye su tiempo y forma de apoyar a quien fuera el cuidador.

Aunque el artículo 305 del CCNL menciona; *"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación (de dar alimentos) recae en los hermanos de padre y madre"*. También se menciona en el artículo 311 del CCNL lo siguiente; *"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos"*. De igual forma se menciona como obligación y candidato a los alimentos a los menores de dieciocho años y las personas incapaces. Los alimentos para el Cuidador serían transitorios debido a que no se encuentran incapaces sino "no instruidos", aun cuando puedan adolecer de daños psicológicos.

En el párrafo tercero del artículo 5o constitucional se menciona que; *"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento"*. Comprendamos que el Cuidador de una persona dependiente pudo en muchos casos no tener la voluntad de realizar la labor de cuidador, y que

quien da la indicación de hacerlo pueda dar una compensación económica persuadiendo al Cuidador de tener un trabajo temporal o estable, llamémosle gratificación o compensación persuasiva ya que simula o busca convencer al Cuidador de que percibe un salario y este puede verse comprometido por diversas circunstancias, ya que no hay una derecho de percibirlo ni obligación de proporcionarlo y que en muchos casos al no tener recursos ni economía para cubrir sus necesidades básicas como la alimentación termina con el Cuidador obligado a mantenerse en el lugar de los cuidados realizando la labor. Esto deja al Cuidador en la incertidumbre en cuanto a su libre autonomía de voluntad.

La SCJN en el directo amparo 5234/2014 se mencionó; *“50. El principio de autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas.*

Un panorama más surge cuando al fallecer la persona que fuera dependiente, tuvo un solo hijo, no tuvo hijos o estos hijos y la familia tienen cierta indiferencia al cuidador, éste tiene altas probabilidades de convertirse infortunadamente en una carga social. En muchas ocasiones estas personas no cumplen con los aspectos necesarios para ser incluidos en determinados apoyos civiles o sociales proporcionados por el Estado, o pueden cumplirlos, pero simplemente carecen de esa información necesaria.

¿Qué problemas pueden surgir a una persona que siente que ha sido olvidada por la sociedad?... Lo dejo a reflexión.

El artículo 4º constitucional del Estado de Nuevo León menciona; *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes”. “Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.” “En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas”. El contexto hace referencia a la oportunidad de una persona a ser “aspirante” a obtener un empleo, teniendo esta autonomía de voluntad, decidir en que trabajar, siempre que sea lícitamente, “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode”, Sin embargo la oportunidad de la persona que fuera cuidador puede quedar en “suspirante” al haber estado limitado para alcanzar estas aptitudes necesarias en la realización de la labor. En el artículo anterior el derecho al trabajo se tutela, pero no como podrá ser llevado a cabo por el individuo, cuando se ve afectada la voluntad, desarrollo, o forma de instruirse. La*

economía, de tenerla, puede ser una gran fuente en el desarrollo de la persona. Una compensación económica luego de la muerte del Testador, habiendo realizado la labor de cuidador, puede influir en el buen desarrollo. No una compensación por su labor, si no compensar el tiempo aportado que desafortunadamente condujo a su bajo desarrollo durante el tiempo que realizado los cuidados a la persona dependiente.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a su consideración el siguiente proyecto de;

DRECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 1265 para adicionar la facción VII, se reforma el artículo 1270 fracción IV, ambos del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue;

Art. 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I a VI.- ...

VII.- A la persona que durante los dos años inmediatos que precedieron a su muerte se dedicara prevalente y asiduo al bienestar del testador cuando este hubiese sido declarado con una enfermedad crónico-degenerativa, limitando en consiguiente el libre desarrollo de la personalidad en el Cuidador.

Art. 1270.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1265, se observarán las reglas siguientes;

I a III.- ...

IV.- Por último, se ministrará igualmente a prorrata al Cuidador y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

CONSIDERACIONES EMPLEADAS PARA EL TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

1.- DE LA VOLUNTAD

Primero.- Al mencionar al Cuidador como candidato a los alimentos e incluir las limitaciones específicas condicionadas, se permite excluir a cualquiera individuo que pudiera buscar beneficiarse a manera de deshonra, ya que quien recibe un pago o beneficio importante por proporcionar los cuidados necesarios o seguir indicaciones médicas para el bienestar del Testador no podría considerarse que se limita o suspende el desarrollo de su persona, ya que el individuo expresa voluntad para llevar a cabo dichos cuidados, ya sea que se lleve a cabo por servicio u obligación ya que estas por su bilateralidad posicionan al individuo sin limitaciones bajo una protección en su derecho al libre autonomía de voluntad y a su vez al libre desarrollo de la persona.

Segundo. - Referente a la labor del cuidador debe entenderse la diferencia que conlleva una voluntad inmediata condicionada, en la que se encuentra implícita la manifestación de voluntad en la persona al aceptar realizar la labor de cuidador, bajo términos y condiciones como; un salario, horario, descanso, y que esta también le otorga obligaciones que pueden ser; la vigilancia de la persona dependiente, auxiliar en las necesidades, seguir indicaciones médicas etcétera. Este tipo de voluntad es la que comúnmente se tiene con enfermeros o cuidadores socialmente ajenos al Testador, es decir, en una relación meramente laboral.

Tercero. - El acuerdo entre la persona y la voluntad anticipada del testador para estar bajo supervisión o a cargo de los cuidados que el Testado requiera cuando sea declarado con una enfermedad crónico-degenerativa, pone al Cuidador en la misma voluntad de aceptar anticipadamente realizar la labor de cuidador. No obstante, durante los cuidados se le permitirá realizar sus actividades del día a día, aunque éstas con la enfermedad del Testador paulatinamente se irían reduciendo o puedan repentinamente ser interrumpidas. Al final esta voluntad habrá limitado o suspendiendo el libre desarrollo de la persona, siempre que está voluntad no haya sido dentro de una relación laboral, por paga o servicios de atención médica, hasta que del tiempo y la enfermedad provenga la muerte del Testador.

Los artículos siguientes al 1265, dan seguridad y bases para que en el texto normativo propuesto pueda incluirse y tenga un buen manejo y disposición de los alimentos, así como el cese de estos.

2.- DE LAS PALABRAS EMPLEADAS

Primero. - Al referimos a PREVALENTE de acuerdo con la RAE cuenta con tres acepciones; 1. Adj. Preponderadamente, 2. Adj. De mayor incidencia o frecuencia. 3. Adj. Duradero, Persistente.

En la acepción 2 "De mayor incidencia o frecuencia" tomando como motivo que el Cuidador a cargo del Testador aún y cuando no se haya visto en la decisión de rechazar la labor de Cuidador podría no estar las veinte cuatro horas activas para brindar los cuidados necesarios, pudiendo ser apoyado por personal de la salud e inclusive verse incapaz e incompetente cuando la salud del Testador necesite de hospitalización u otros procedimientos médicos. Por esa razón se considera la acepción que más se adapta de la palabra "Prevalente" para incluirse en el texto normativo propuesto.

Segundo. - "ASIDUO" de acuerdo con la RAE tiene como acepción: Frecuente, Puntual, Perseverante.

3.- DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

Primero. - Para la normativa propuesta, puede considerarse que no es necesaria de una importante aplicación de recursos económicos extraordinarios por parte del Estado para que sea llevada a su efecto.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO SE ENTENDERÁ POR;

RAE: Real Academia Española.

CCNL: Código Civil para el Estado de Nuevo León.

CUIDADOR: Individuo particular que se encuentra a cargo de los cuidados de una persona dependiente.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PERSONA DEPENDIENTE: Persona en situación de dependencia para su autocuidado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir los ciento ochenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO. - Los procedimientos iniciados antes del inicio de vigencia del presente decreto, continuaran llevándose hasta su conclusión de acuerdo con la normativa que fueron promovidos.

TERCERO. - Las normas que contravengan para la implementación del presente decreto deberán ser adaptadas para la implementación de este.

CUARTO. - Para su mayor difusión publíquese en los tres diarios de mayor circulación en el estado.

QUINTO. - Infórmese al promovente, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

Guillermo Rodríguez Arias.

A. de Pregrado MCP de la Facultad de Medicina de la UANL

A. Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas UMM

Hora de recibido: _____



Monterrey Nuevo León

a 9 de octubre del 2020

Año: 2020

Expediente: 13792/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ESTA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR REFORMA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 42 CON UNA FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por adición a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen una serie de enfermedades que son previsibles y otras que no lo son, sin embargo en ambos casos hay que estar preparados para combatirlas y garantizar la salud de la población.

Entre las enfermedades que son recurrentes, que se presentan en ciertas temporadas del año, se encuentra la influenza que afecta a la población principalmente en la temporada invernal.

Para evitar que las personas enfermen de influenza las autoridades sanitarias invitan a la población a vacunarse, para lo cual emprenden campañas principalmente entre los sectores más vulnerables, como son las personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, mujeres en lactancia personas de cinco a 59 años con comorbilidades y personal de salud.

Aunque se busca proteger a la mayor cantidad posible de habitantes, la vacuna se aplicará principalmente a los grupos de riesgo como lo son menores de 6 a 59 meses de edad, adultos mayores de 60 años, embarazadas en cualquier trimestre, mujeres que estén lactando, personas de 5 a 59 años con comorbilidades y personal de salud.

En Nuevo León se tiene previsto vacunar a cerca de un millón y medio de personas en contra de la influenza, sin embargo el número de dosis solamente inmunizaría a una tercer parte de la población.

En el caso de la pandemia del Covid19 nos tomó por sorpresa no solamente a los nuevoleonenses, a los mexicanos, sino a los habitantes de todo el mundo, virus que ha contagiado a más de 36 millones de personas en el mundo y ha provocado más de un millón de muertes.

En nuestro País las cifras también son alarmantes pues han resultado contagiadas cerca de 800 mil mexicanos, de los cuales han muerto a causa de este virus alrededor de 83 mil personas.

En Nuevo León, en donde se han adoptado desde el mes de marzo medidas coordinadas entre las autoridades gubernamentales y los distintos sectores de la





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

sociedad, las cifras no son alentadoras pues han enfermado alrededor de 70 mil nuevoleonenses y han fallecido poco menos de cuatro mil.

Si bien es cierto que aún no existe una vacuna certera que combata al virus del Covid19, existen una diversidad de proyectos científicos, en los que participan las instituciones educativas privadas y públicas de Nuevo León, que se encuentran en su fase de experimentación y pronto se podría contar con una vacuna certificada.

Sin embargo las fases de experimentación de esta vacuna llevan más avance en otras partes del mundo en donde ya están previendo la compra masiva de las vacunas para inmunizar a su población.

Ante panorama de hace necesario el contar en Nuevo León con vacunas suficientes para inmunizar de la influenza a la mayor parte de la población; así como el máximo de dosis necesarias contra el Covid19 cuando exista una vacuna certificada,

Para ello es necesario el adecuar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para permitir a las autoridades estatales a comprar estas vacunas, bienes, medicamentos o prestación de servicios en el mercado extranjero.

Con esta reforma se busca homologar las modificaciones que se hicieron recientemente a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores, para facultar la compra de medicamentos en el mercado internacional.

Ante esto es que proponemos añadir una fracción al artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de la cual presentamos un cuadro comparativo:

DICE	PROPUESTA
Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando: I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en la Ley de Egresos del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a	Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando: I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en la Ley de Egresos del Estado para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la licitación pública a que se refiere este Artículo;

II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;

III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

VII. Se halla rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares,

la licitación pública a que se refiere este Artículo;

II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;

III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones;

VII. Se halla rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este Artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;

IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En los casos de bienes usados o reconstruidos, señalados en el párrafo anterior, serán adquiridos de conformidad con el presente artículo, siempre y cuando se determine previo análisis costo beneficio, y garantice en el respectivo contrato, el estado, calidad y vida útil.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este Artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;

IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En los casos de bienes usados o reconstruidos, señalados en el párrafo anterior, serán adquiridos de conformidad con el presente artículo, siempre y cuando se determine previo análisis costo beneficio, y garantice en el respectivo contrato, el estado, calidad y vida útil.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2019)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

La contratación de cualquier servicio de remanufacturado o reconstrucción de cualquier bien usado, será sujeta a los procedimientos convencionales establecidos en la presente Ley, de manera independiente a la adquisición de cualquier bien usado.

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracción VI y VII, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo

La contratación de cualquier servicio de remanufacturado o reconstrucción de cualquier bien usado, será sujeta a los procedimientos convencionales establecidos en la presente Ley, de manera independiente a la adquisición de cualquier bien usado.

XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracción VI y VII, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII. Se acepte por la Tesorería del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás Leyes aplicables;

XIX. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley; y

XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco.

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X primera oración, XII y XV.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de

para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;

XVIII. Se acepte por la Tesorería del Estado o por la Tesorería Municipal respectiva, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás Leyes aplicables;

XIX. Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al método de adjudicación directa, según los criterios o casos que señale el Reglamento de esta Ley; y

XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco.

XXI.-La adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que se contrate con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X primera oración, XII y XV.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este Artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.

Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.-Se reforma por adición el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 42....

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XVI.-...





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

XVI.-...

XVII...

XVIII.-...

IXX.-...

XX.-...

XXI.-La adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que se contrate con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

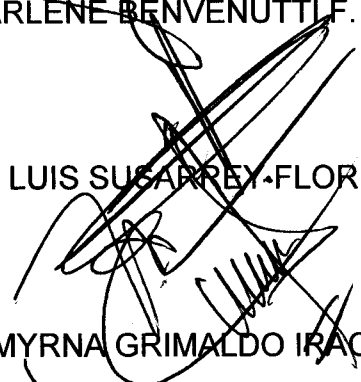
THE
FEDERAL
BUREAU OF
INVESTIGATION
OF THE
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

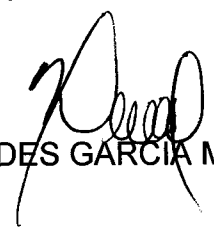


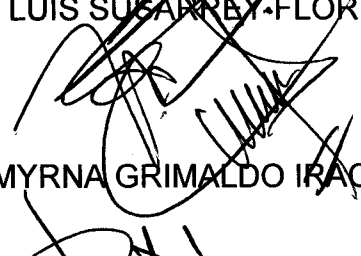
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

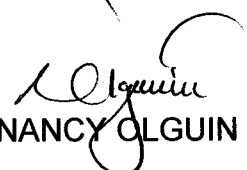

DIP. MARLENE BENVENUTTI F.

DIP. LIDIA ESTRADA FLORES

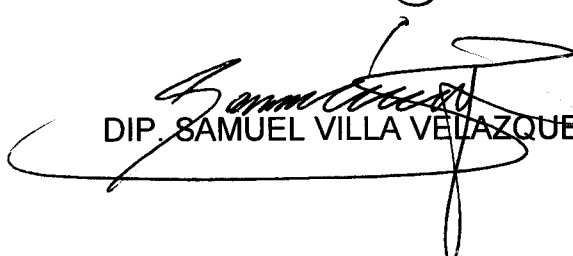

DIP. LUIS SUSARREY FLORES


DIP. MERCEDES GARCÍA MANCILLAS


DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA


DIP. NANCY OLGUÍN DÍAZ


DIP. ROSA CASTRO FLORES


DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC ADRIÁN MARCELO HERRERA NAVARRO, Y VARIOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DONDE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Presente.-

Honorable Asamblea: Los suscritos C. Adrián Marcelo Herrera Navarro, C. Roberto Alviso Marqués, C. Kristian Andrés Macías Fernández, C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro, C. Sandra Ivonne Cervantes Mayoral, C. Juan Carlos Macías Pulido, C. Samuel González García, ciudadanos

de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b), 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de mayo del año 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Comunicación Social aprobada en las semanas previas por el Congreso de la Unión. Se trató de un ordenamiento legal que formalmente intentaba responder a una exigencia desatendida durante años por las últimas legislaturas. Desde 1997, cuando las bancadas del Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la LVII Legislatura, presentaron una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social que a la postre fue rechazada, los problemas que intentaba atender han sido objeto de largas discusiones de parte de la clase política, la academia y las organizaciones de la sociedad civil. La reforma política de 2007-2008 dio lugar a oportunidades para atender las lagunas existentes en la relación entre las entidades públicas y los medios de comunicación, pero apenas se lograron modificaciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en particularidades como los tiempos y los espacios en que los titulares del Poder Ejecutivo pueden establecer comunicación con sus gobernados en el marco de sus informes de gobierno. Igualmente se reglamentó la incidencia de particulares en la compra de espacios de comunicación en procesos electorales, entre otros aspectos.

Otro intento incompleto, antecedente directo de la Ley General de Comunicación Social, fue la reforma en materia de Telecomunicaciones que se originó a partir del decreto constitucional que promulgó el C. Presidente Enrique Peña Nieto el 11 de marzo de 2013. Esto implicó un proceso legislativo que culminó con la aprobación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el 14 de julio de 2014, que a su vez derogó la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones. El nuevo ordenamiento legal arrojó avances significativos al explicitar los derechos de las audiencias y la obligatoriedad de los medios electrónicos de contar con un defensor que los resguarde

Estableció diferencias claras en la naturaleza y el sentido de las concesiones en función de su uso y delimitó la participación de los particulares en la industria, de manera que fuera posible identificar actores preponderantes en el mercado y tomar medidas para contrarrestar relaciones de desigualdad. Sin embargo, ni esta ley ni las que le antecedieron en la materia lograron atajar una práctica añeja: las relaciones clientelares entre la clase política y los dueños de los principales medios de comunicación, tanto en el ámbito federal como en los locales.

En noviembre de 2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había señalado omisiones sistemáticas y recurrentes en la materia. En ese sentido dio la razón a la asociación denominada Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil (Artículo 19), que promovió un amparo ante el incumplimiento del Congreso de la Unión de elaborar la ley reglamentaria del párrafo ocho del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El séptimo resolutive de la SCJN señaló que:¹

... el Congreso de la Unión cumpla con la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 y, en consecuencia, proceda a emitir una ley que regule el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este último año de

No solo el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM alude a la materia proclive a regulación, sino también el séptimo. Ambos se transcriben a continuación para ilustrar la problemática:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera los lineamientos generales de la comunicación social de las instancias gubernamentales quedaron asentados en la Carta Magna de nuestro país. La definición de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1359/2015. Recurrente: Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf, consultado el 10 de julio de 2018.

sus criterios de aplicabilidad ha sido desatendida desde entonces, a pesar de establecerse fechas límite para ello. En cuanto a los mecanismos de interlocución entre las instancias públicas y la ciudadanía como Estado hemos dejado en el olvido el legislar al respecto; por lo que se insta al H. Congreso del Estado de Nuevo León a legislar en la materia y evitar el rezago legislativo en la materia.

La participación activa de la sociedad civil en los asuntos del ágora pública es el pilar fundamental de la vida democrática en cualquier grupo social. Esta realidad no es ajena al caso mexicano en lo general, y al jalisciense en lo particular. Por ello es indispensable la existencia de mecanismos de comunicación entre los miembros de una comunidad y su clase gobernante. Los vasos comunicantes entre la sociedad civil y la clase política pueden ser directos en la medida en que se definen mecanismos para ello, pero también pueden valerse de las instituciones productoras de comunicación social, entre las que destacan los medios masivos de comunicación. El interés público debe ser el principio fundamental que regule la relación entre gobernantes y gobernados, tanto cuando esa relación está mediada por los medios como cuando no lo está. El cumplimiento de ese interés público puede medirse en función del conocimiento que tienen los individuos de los asuntos del quehacer social y político de su comunidad. En palabras concisas, una sociedad bien informada está en mejores condiciones para interesarse y participar en la toma de decisiones políticas que repercuten en su calidad de vida.

La presente iniciativa intenta responder no solo a esta realidad, sino al artículo tercero transitorio de la referida Ley General, que establece la siguiente exigencia:

TERCERO: El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Es por esto que desde la sociedad civil organizada y en ejercicio de los derechos políticos que como ciudadanos de Nuevo León hacemos valer, se presenta ante esta legislatura esta iniciativa de ley con el objetivo de evitar el rezago legislativo pues está en el interés de la ciudadanía el buscar una legislación en la materia que se encargue de velar por los intereses del pueblo y a su vez mantener en Nuevo León una legislación actual y vigente en el tema; es por esto que esta iniciativa va acompañada de otra que se busca, se turne al H. Congreso de la Unión como un esfuerzo para modernizar la legislación nacional en conjunto con la de Nuevo León.

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Título I

Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Nuevo León; atendiendo lo que dispone el artículo 3ero transitorio de la Ley General de Comunicación Social, relativo a la armonización legislativa referente a los mecanismos de interlocución entre las instancias públicas y la ciudadanía, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse tanto los Entes Públicos como los Servidores Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Esta Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio del Estado o fuera de él. No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Artículo 2.- La comunicación social, así como la producción y la asignación de la misma se registrará por los siguientes principios:

- I. Interés y utilidad públicos. Difundir información de interés general que resulte necesaria, oportuna y de utilidad pública para la sociedad, sin perseguir fin distinto al de lograr el bienestar común y el derecho a la información de la comunidad;
- II. Transparencia y rendición de cuentas. A fin de evitar la discrecionalidad y facilitar el control del gasto, debe garantizarse de conformidad al principio de máxima publicidad, la accesibilidad a toda información relacionada con el uso de recursos públicos destinados a la Comunicación Social;
- III. Equidad y pluralidad de medios. La Comunicación Social debe distribuirse entre los medios de comunicación, respetando su pluralidad, a través de criterios equitativos debiendo fomentar la permanencia de una diversidad de medios informativos que

contribuyan a la generación de una ciudadanía informada e interesada en la vida pública. Su asignación no debe afectar la independencia de los medios de comunicación ni de sus trabajadores y colaboradores, el ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión, evitando beneficios o marginaciones fundadas en razones económicas, ideológicas, políticas o partidarias;

- IV. Austeridad y buen uso de los recursos públicos. Sustenta la programación y ejercicio del gasto sobre criterios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y racionalidad, a efecto de disminuir los costos publicitarios, mejorar la planificación y el sistema de toma de decisiones para alcanzar los objetivos estratégicos. Debe existir una proporcionalidad entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;
- V. No discriminación. Promueve el derecho a recibir un trato igual, sin importar razones de nacimiento, género, origen étnico o racial, religión, preferencia sexual o cualquier otro similar;
- VI. Libertad de expresión. Salvaguarda y fomenta el ejercicio de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de difundir opiniones e información a través de cualquier medio, por lo cual su difusión se asigna mediante criterios de equidad y respeto a la pluralidad, proscribiendo cualquier acción de los entes públicos que implique el beneficio o la censura indirecta de algún medio de comunicación social, fundada en motivos políticos, personales o ideológicos, garantizando el derecho al acceso a la información;
- VII. La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;
- VIII. La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- IX. La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- X. La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;
- XI. La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y
- XII. La veracidad de la información que se difunde.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados de los preceptos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, así como sus integrantes tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, comisiones legislativas o cualquier otra forma de agrupación;
- IV. Los municipios del Estado y todas las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada;
- V. Los organismos públicos autónomos ;
- VI. Todas aquellas personas físicas o morales de carácter privado o social a las que se asignen recursos públicos en el rubro de comunicación social;
- VII. Todas aquellas personas físicas o morales que se consideren servidores públicos de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León .

Artículo 4.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar el derecho a la información, la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos humanos mediante el uso de la Comunicación Social para comunicar, a través de los medios de comunicación masiva, los servicios que se prestan y las políticas públicas que se impulsan;
- II. Garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos para la contratación de servicios de comunicación en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y cualquier otro medio de difusión,
- III. Asegurar que las campañas de comunicación social lleguen eficazmente al público;
- IV. Vigilar el respeto a los topes, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos correspondientes;
- V. Garantizar la autonomía del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, así como su independencia editorial de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica;
- VI. Evitar que la Comunicación Social se convierta en un instrumento para incidir en las líneas editoriales de los medios de comunicación, o a sus integrantes, por sus líneas editoriales;

- VII. Definir las responsabilidades y obligaciones que los sujetos obligados tienen en su interacción en plataformas digitales en lo que respecta a la comunicación que sostiene con la ciudadanía en el ejercicio de su cargo; y
- VIII. Evitar la promoción de la imagen personal en medios digitales de las personas referidas en los sujetos obligados señalados en el artículo tercero.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Bot: Cualquier cuenta en redes sociales, gestionada manualmente por una persona u operada a través de un programa informático para automatizar tareas, cuya interacción en redes se basa en hacerse pasar por un usuario normal para desempeñar actividades tendientes al posicionamiento de determinados mensajes, creando artificialmente apoyo o rechazo a ciertas ideas, propuestas o personajes.
- II. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- III. Comisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- IV. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes del Estado y los municipios así como los órganos autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público, y servidores públicos;
- V. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León
- VI. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes y Servidores Públicos;
- VII. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;
- IX. Medios digitales: Plataformas digitales que permiten la generación de redes sociales de carácter personal, masivas o comerciales a través de internet; Este es, pero no se limita a medios donde el contenido como texto, voz, música, imágenes, animaciones o videos puede consultarse desde un dispositivo electrónico que cuente

con la tecnología necesaria; dicho contenido puede ser o no creado por las propias personas usuarias.

- X. Padrón: Padrón Federal de Medios y Entidades que brindan servicios de Comunicación Social.
- XI. Programa Anual: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvará al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- XII. Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado o presupuestos correspondientes;
- XIII. Secretaría Administradora: La Secretaría General de Gobierno, para el caso del Poder Ejecutivo Estado de Nuevo León, y la dependencia o unidad equivalente en el ámbito de los Municipios, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;.
- XIV. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. Sistema Público: En singular o plural, se refiere al Sistema que es administrado por las Secretarías responsables del control interno de Poder Ejecutivo del Estado, así como las autoridades que determinen el resto de los Entes Públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social;
- XVI. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría Administradora del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;

Título II De la Comunicación Social

Capítulo I De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 6.- Los sujetos obligados podrán utilizar la Comunicación Social para comunicar e informar a través de los medios de comunicación masiva y medios digitales sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de la población.

Artículo 7.- La Comunicación Social y comunicación de los sujetos obligados debe enmarcarse en lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafos séptimo y octavo del artículo 43 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y corresponder a información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de las personas o con fines electorales o partidarios, así como tampoco estar destinada a injuriar o calumniar a cualquier sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.

Debe tener un propósito de utilidad pública y utilizar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

Artículo 8.- La información que transmitan los avisos oficiales deberá ser clara, no incitar al error a sus destinatarios, no ser engañosa ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación social permitidos..

Artículo 9.- La Comunicación Social, bajo cualquier modalidad de publicidad, que difundan como tales los sujetos obligados, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la Comunicación Social incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción o denostación personalizada de cualquier servidor público.

Queda prohibido que en la comunicación social se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. También queda prohibida la discriminación de individuos o grupos a través de la misma.

La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Artículo 10.- La Comunicación Social deberá enfocarse a los siguientes contenidos:

- I. La ejecución de obras de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de programas económicos y sociales, así como aspectos relevantes de las políticas públicas, el funcionamiento de las instituciones y las condiciones de acceso y uso de los espacios y bienes de dominio público;
- II. Transmitir información que afecte directa o indirectamente a la ciudadanía, relacionada con:
 - A) Sus derechos y obligaciones;
 - B) El acceso a servicios públicos y programas gubernamentales;
 - C) La prevención y medidas extraordinarias ante fenómenos naturales o de salud pública que pongan en riesgo la integridad, la salud o la seguridad de las personas;
 - D) La historia, el patrimonio cultural y social del estado o de México;
 - E) Los valores y principios constitucionales.
- III. Informar de las funciones, políticas, programas y servicios de los sujetos obligados; y
- IV. Difundir las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales, así como las leyes, reglamentos, decretos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 11.- La Comunicación Social deberá respetar y reflejar la pluralidad del Estado y sus municipios en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa, lingüística, así como su riqueza geográfica, debiendo fomentar la igualdad y no discriminación, buscando una convivencia armónica entre la ciudadanía.

Los mensajes y campañas de Comunicación Social deberán incluir versiones en formatos accesibles para personas con discapacidad auditiva y con discapacidad visual.

Los mensajes y campañas que se difundan en municipios catalogados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como Municipios Indígenas o Municipios con Presencia Indígena deberán incluir versiones en la lengua o lenguas de que se trate y cumplir con lo dispuesto por la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Los mensajes y campañas de Comunicación Social a los que se refiere este artículo deberán ser expresados mediante los medios culturalmente adecuados, con el propósito de que sean recibidos de manera eficaz por la población.

Artículo 12.- Queda prohibido el uso de la Comunicación Social para:

- I. Presionar, castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores sociales o a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas;

- II. Otorgar subsidios encubiertos que beneficien, directa o indirectamente, a los medios de comunicación;
- III. Celebrar donaciones o cualquier contratación a título gratuito que realicen los sujetos obligados a los medios de comunicación
- IV. Promover logros de los funcionarios, servidores e instituciones públicas que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquiera de ellos;
- V. Discriminar a cualquier integrante de la sociedad;
- VI. Hacer referencia a precandidatos, candidatos o partidos políticos por medio de cualquier propaganda o campaña;
- VII. Poner en duda la calidad o veracidad de la información emitida por los distintos medios de comunicación, dejando la salvedad del derecho de replica; y
- VIII. Hacer apologías o emitir mensajes que constituyan una incitación a la discriminación o la violencia.

Artículo 13.- La publicidad derivada de la operación y administración de los sujetos obligados señalados, tales como edictos, avisos, notificaciones, convocatorias y licitaciones, se asignará de acuerdo con el carácter de información, sin ser catalogada como Comunicación Social y garantizando su mayor difusión.

Capítulo II

Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 14.- La inversión en Comunicación Social debe contribuir al fomento de las mejores prácticas, como el respeto a los derechos de las y los periodistas y de usuarios de los medios, así como un apego a los valores y principios constitucionales.

Artículo 15.- Ningún medio de comunicación podrá recibir más del quince por ciento de la inversión anual en Comunicación Social.

Queda prohibido que un medio de comunicación sea adjudicatario de un porcentaje mayor al treinta por ciento de la totalidad de la pauta oficial prevista para una campaña particular.

En el caso de que, del Padrón, se desprenda que en un municipio existen solo tres medios de comunicación, o menos, la Unidad emitirá un dictamen fundado y motivado para asignar un porcentaje mayor a los mencionados en el presente artículo.

Artículo 16.- Para garantizar la equidad, ningún medio de comunicación que reúna características análogas a las de otros medios que accedan a la pauta oficial, deberá ser excluido de una contratación sin existir causa justificada; esto de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

Artículo 17.- Se prohíbe la asignación y contratación de la Comunicación Social a medios de comunicación cuyos titulares socios, accionistas, administradores únicos, miembros del consejo de administración, miembros del órgano de vigilancia o directores generales, fuesen servidores públicos y parte de los sujetos obligados.

Los medios de comunicación, cuyos titulares fuesen: cónyuge, pariente en línea recta sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado de servidores públicos que tengan interés en la asignación y contratación de Comunicación Social deberán acreditar lo siguiente:

- I. Presentar su declaración de intereses, la cual será pública y se incluirá en el Padrón Estatal;
- II. Contar con una antigüedad superior a seis años a la fecha del inicio del cargo del servidor público con el que tenga relación; y
- III. Haber celebrado, con anterioridad al nombramiento del servidor público con quien tenga relación, mínimo dos contratos de Comunicación Social con el sujeto obligado con quien pretenda contratar.

Capítulo III

De los Criterios de Asignación y Contratación de Comunicación Social

Artículo 18.- La asignación y contratación de espacios publicitarios se realizará únicamente en aquellos medios de comunicación masiva que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar registrados previamente en el Padrón Federal de Medios de Comunicación;
- II. Tener un código de ética que incluya los mayores estándares internacionales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como mecanismos claros para su cumplimiento;
- III. Contar con un defensor del lector o un defensor de las audiencias, según sea el caso;
- IV. Poseer un mecanismo para garantizar el derecho de réplica;
- V. Comprobar que al personal se le garantiza el derecho a la seguridad social y el otorgamiento de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 19.- La asignación y contratación de espacios publicitarios se realizará considerando los parámetros de cobertura geográfica y formato del medio, tarifas, circulación, medición de audiencia y métricas de usuarios web, así como el público objetivo, con el propósito de garantizar el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña; tomando en consideración una justa repartición de la asignación y contratación entre los medios registrados en el Padrón .

Artículo 20.- La asignación y contratación de espacios publicitarios se realizará conforme a los objetivos de utilidad pública de las campañas anuales de comunicación social así como de promoción y publicidad.

Artículo 21.- En la asignación y contratación de espacios publicitarios, los sujetos obligados deberán hacerlo a través de los medios que cumplan con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 22.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá suspender la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en el Estado.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice la Comisión Estatal Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Título III

Del Padrón De Medios De Comunicación

Capítulo I

Del Registro En El Padrón De Medios

Artículo 23.- El Padrón Estatal deberá ser creado y gestionado por la Secretaría Administradora del Gobierno del Estado de Nuevo León

Los medios de comunicación y entidades que brindan servicios de comunicación social deberán registrarse ante el Padrón Estatal de Medios de Comunicación, para lo cual se deberá seguir el procedimiento y presentar los documentos señalados en el reglamento que se emita para tal fin.

Artículo 24.- Los sujetos obligados, a consideración de la Unidad, podrán asignar publicidad oficial a medios de comunicación que no formen parte del Padrón Estatal, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- I. La publicidad del sujeto obligado sea necesaria fuera del Estado, siempre y cuando sea de forma eventual;
- II. Cuando se requiera contratar publicidad en medios de comunicación foráneos con la finalidad de atraer turismo nacional e internacional. En todos los casos es necesario que las organizaciones y las personas que reciban recursos por estos supuestos se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Medios y en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Nuevo León para formalizar su contratación.

Artículo 25.- El Padrón Estatal tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de medios de comunicación sin que se dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones, salvo disposición expresa en esta Ley.

La Secretaría Administradora podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente para el trámite de inscripción o modificación del Padrón Estatal. Asimismo, el Reglamento de la Ley definirá los medios y la forma en que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Padrón Estatal, así como la forma para actualizarla.

Artículo 26.- Llevado a cabo el trámite de registro y de haberse cumplido con los requisitos exigidos, la persona interesada recibirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro en el Padrón Estatal, con la que podrá celebrar contratos de asignación de publicidad oficial. La constancia en el Padrón Estatal tendrá vigencia a partir del día hábil siguiente al de su recepción durante el año fiscal en trámite.

Artículo 27.- Los medios de comunicación inscritos en el Padrón Estatal deberán comunicar por escrito a la Secretaría Administradora dentro de los diez días hábiles siguientes cualquier cambio a la información proporcionada.

Artículo 28.- Serán causas de cancelación de la constancia del Padrón Estatal las siguientes:

- I. Cuando se haya sancionado a un medio de comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.
- II. Cuando un medio de comunicación no comunique a la Secretaría Administradora los cambios o modificaciones a que se refiere el capítulo anterior.

Capítulo II

De Los Requisitos Para El Registro En El Padrón Estatal De Medios

Artículo 29.- El Padrón Estatal deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Medios impresos.
 - a. Copia del certificado de Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Nuevo León.

- b. Copia del Certificado de Licitud de Título y Contenido, vigente, expedido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República.
- c. Copia del Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título, vigente, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Indautor.
- d. Copia certificada de registro y contrato de propiedad de dominio tales como pero no limitados a: .com, .com.mx, .mx, .net, .tv, .info, otorgado por una empresa autorizada.
- e. Estudio vigente de circulación certificada elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- f. Estudio vigente sobre cobertura geográfica, elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- g. Estudio vigente sobre el perfil del lector, elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- h. Tarifas de publicidad comercial vigentes, según su formato, tamaño, posición y periodicidad.

II. Medios electrónicos.

1) Televisión abierta.

- a. Copia del certificado de Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- b. Copia del título de concesión vigente para operar comercialmente un canal de televisión en el estado de Nuevo León, otorgado o refrendado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, en su caso.
- c. Copia de registro y contrato de propiedad de dominio tales como pero no limitados a: .com, .com.mx, .mx, .net, .tv, .info, otorgado por una empresa autorizada.
- d. Estudio de cobertura y de medición de audiencia en el estado de Nuevo León, elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- e. Estudio vigente sobre perfil de televidentes en la entidad, elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- f. Tarifas vigentes de espacios publicitarios conforme al tiempo de duración de mensajes, audiencia, horarios, fechas, programación y periodicidad.

2) Televisión de paga.

- a. Copia del certificado de Registro en el Padrón de Proveedores del Estado.
- b. Copia del título de concesión vigente para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado o refrendado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, en su caso.
- c. Copia de registro y contrato de propiedad de dominio tales como pero no limitadas a .com, .com.mx, .mx, .net, .tv, .info, otorgado por una empresa autorizada.
- d. Estudio de cobertura y de medición de audiencia en el estado de Nuevo León, elaborado por una agencia certificadora.
- e. Estudio sobre perfil de audiencia de televidentes en la entidad, elaborado por una agencia certificadora en la materia.
- f. Tarifas vigentes de espacios publicitarios conforme al tiempo de duración de mensajes, audiencia, horarios, fechas, programación y periodicidad.

3) Radio

- a. Copia del certificado de Registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- b. Copia del título de concesión vigente para operar una frecuencia de radiodifusión, otorgado o refrendado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, en su caso.
- c. Copia de registro y contrato de propiedad de dominio tales como pero no limitados a: .com, .com.mx, .mx, .net, .tv, .info, otorgado por una empresa autorizada.
- d. Estudio de cobertura y de medición de audiencia en el estado de Nuevo León, elaborado por una agencia certificadora.
- e. Estudio sobre perfil de radioescuchas en la entidad, elaborado por una agencia certificadora.
- f. Tarifas vigentes de espacios publicitarios conforme al tiempo de duración de mensajes, audiencia, horarios, fechas, programación y periodicidad.

III. Medios digitales.

- a. Copia del certificado de Registro en el Padrón de Proveedores del Estado.

- b. Copia del Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título, vigente, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- c. Copia de registro y contrato de propiedad de dominio tales como pero no limitados a: .com, .com.mx, .mx, .net, .tv, .info, otorgado por una empresa autorizada.
- d. Estudio de tráfico de la página oficial del medio, que incluya analíticos web.
- e. Herramientas de verificación de alcance en medios digitales para determinar la cantidad de personas usuarias de internet que potencialmente serán impactadas por la campaña de comunicación social, promoción o publicidad.
- f. Herramientas de verificación de datos de alcance geolocalizado, para determinar la capacidad de dirigir el anuncio de la campaña a las personas usuarias de internet en los municipios del estado de Nuevo León.
- g. Herramientas de hipersegmentación de audiencias.
- h. Plataformas accesibles para personas con discapacidad, responsivas y formatos móviles para teléfonos inteligentes, tabletas y aplicaciones.
- i. Tarifas de espacios publicitarios con medidas estándares, acordes con su alcance en medios digitales y ventaja competitiva, así como esquemas de compra fijos o variables.
- j. Soluciones de validación de pauta y tasa de clics a los anuncios publicados.
- k. Estudio sobre cobertura, perfil de lectores y usuarios digitales, elaborado por una agencia certificadora.

V. Publicidad colocada en vía pública.

La publicidad colocada en la vía pública consistente en la impresión e instalación de lonas en gran formato para carteleras, impresión e instalación de lonas en gran formato para eventos, impresión e instalación de rótulos con vinil sobre hoja de coroplast, rotulación e instalación con vinilo sobre superficies planas o curvas. Serán contratadas a través de licitación pública, de acuerdo a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y sus Municipios.

Artículo 30.- Para efectos del artículo anterior, los medios de comunicación deberán solicitar la certificación en agencias sobre las que no exista conflicto de interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para sus titulares, sus cónyuges o sus parientes consanguíneos hasta en el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que los titulares o directivos de medios de comunicación o las personas antes referidas formen o hayan

formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

Capítulo III De la vinculación con el Padrón Nacional

Artículo 31.- La Secretaría Administradora contará con la atribución de proporcionar los datos necesarios a fin de actualizar el Padrón Nacional, en los términos que señalen los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Gobernación.

Título IV De las Plataformas y Servicios Digitales

Capítulo Único De los criterios de uso de redes sociales para comunicación social

Artículo 32.- Toda comunicación o información distribuida por o a nombre de los sujetos obligados en sus perfiles de redes sociales y demás medios digitales deberá basarse en los valores, principios y derechos constitucionales así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, así como lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 33.- Es responsabilidad de los sujetos obligados verificar la información compartida en medios digitales y abstenerse de compartir noticias falsas, engañosas o de dudosa veracidad.

Artículo 34.- Los sujetos obligados se abstendrán de compartir públicamente mensajes o apologías que inciten al odio o la discriminación ya sea pero no limitado a motivos de sexo, nacionalidad, religión, de orientación sexual e identidad de género, clase social, profesión o nacionalidad. los sujetos obligados se abstendrán de transmitir cualquier mensaje que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 35.- Queda prohibido para los sujetos obligados bloquear cuentas de usuarios o impedir de alguna u otra forma que estos accedan libremente a la información que comparten en sus perfiles de redes sociales.

Artículo 36.- Queda prohibido para los sujetos obligados borrar información que fue previamente compartida al público; esto incluye pero no se limita a: borrar o eliminar publicaciones realizadas previamente, borrar o eliminar comentarios en las publicaciones o en su perfil hechos por la ciudadanía, borrar o eliminar mensajes tanto enviados como recibidos.

Artículo 37.- Los sujetos obligados cuyas cuentas y perfiles en redes sociales sean usadas para comunicación social deberán abstenerse de usarlas para realizar sorteos, rifas, loterías o cualquier dinámica que involucre un juego de azar o apuestas de acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Título V
Del procedimiento para la asignación y contratación de Comunicación Social

Capítulo I
De la planeación

Artículo 38.- El procedimiento para la asignación y contratación de Comunicación Social será realizado conforme a los requisitos, procesos y plazos que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el Reglamento de esa Ley y, en su caso, el Reglamento en la materia del Municipio que corresponda.

Artículo 39.- Los Sujetos Obligados deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y Visión oficiales del Sujeto obligado;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de Comunicación Social;
- III. Metas nacionales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo del periodo correspondiente;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al sujeto obligado, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.
- VII. Referencias específicas de los responsables en caso de que la implementación de la estrategia implique la transgresión de alguna de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 40.- Los sujetos obligados que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 41.- Los sujetos obligados deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora competente, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora competente emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 42.- Los sujetos obligados deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los sujetos obligados con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los sujetos obligados deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;
- VI. Utilizar, en primera instancia, los tiempos oficiales conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el caso de los sujetos obligados que tengan derecho a ello, y
- VII. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 43.- Los sujetos obligados remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora competente, observando los Lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Artículo 44.- La Secretaría Administradora competente deberá tener registro de las campañas que el sujeto obligado prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación.

Capítulo II. Del procedimiento de asignación de campañas

Artículo 45.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los lineamientos respectivos. Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los parámetros necesarios que deben cumplir los Medios de Comunicación a utilizar, con base en los criterios establecidos en el artículo 19 de esta Ley;
- II. Los recursos a erogar;
- III. La vigencia del contrato que se pretende realizar, la cual no podrá sobrepasar el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. El contenido al que se pretende dar publicidad, el cual deberá estar dentro de los conceptos comprendidos en el artículo 10 de esta Ley; y
- V. Los requisitos adicionales que establezca la Secretaría Administradora en las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 46.- Una vez recibida la solicitud de campaña, la Secretaría Administradora deberá valorar su pertinencia, realizar las observaciones que considere convenientes, o en su caso validarla.

Artículo 47.- Una vez que la solicitud sea declarada válida, la Secretaría Administradora deberá revisar el Padrón Estatal a fin de determinar cuáles son los medios de comunicación que cumplen con los parámetros requeridos y con los requisitos que establece el artículo 18 de esta Ley y procederá a remitir a la Unidad un dictamen de asignación donde funde y motive su decisión, así como el monto de los recursos que se asignarán en proporción a los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20, todos del presente ordenamiento. Dicho dictamen servirá de base para la emisión del fallo.

Título VI
De la vigilancia y fiscalización de la asignación y contratación de Comunicación Social

Capítulo Único
De la vigilancia en la administración estatal y municipal

Artículo 48.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos estatales en materia de comunicación social utilizados por los sujetos obligados se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Título VII
Del consejo consultivo

Capítulo único

Artículo 49.- Se conformará un Consejo Consultivo para la Evaluación y Seguimiento de la Comunicación Social, que trabajará en colaboración con la Secretaría Administradora de cada sujeto obligado, como un órgano plural de representación social, conformado por cinco personas de nacionalidad mexicana que radiquen en Nuevo León, quienes deberán contar con un amplio y reconocido prestigio profesional en el campo de los medios de comunicación y/o la transparencia.

Las y los consejeros serán nombrados conforme a la convocatoria pública que al efecto expida la Secretaría Administradora, misma que no deberá durar menos de 15 días hábiles; y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelegidos por un período más. El cargo es a título honorífico y no genera relación laboral alguna.

Su actuación y participación es de carácter personal, por lo tanto, es intransferible; las instituciones que los hayan propuesto, conforme a lo establecido en el siguiente artículo, no ejercerán a través de ellos representación alguna. Las y los consejeros elegirán de entre ellos a quien deba fungir como titular de la Presidencia del Consejo, quien durará en su encargo un año y representará al Consejo.

La Secretaría Administradora proporcionará el apoyo administrativo y logístico necesario para que el Consejo pueda desarrollar sus funciones.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo emitirá convocatoria pública e invitará a su vez a instituciones académicas, organizaciones sociales de comprobada trayectoria cuyas actividades y objetivos profesionales se relacionen principalmente con la comunicación social y la transparencia, para recibir propuestas de candidatos y candidatas para la designación de las y los consejeros.

Artículo 51.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Sesionar por lo menos una vez cada tres meses, aprobando sus decisiones por mayoría de votos;
- II. Observar y emitir recomendaciones respecto de la auditoría anual practicada a cada sujeto obligado;
- III. Emitir un informe público sobre el resultado de las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado a los sujetos obligados y de los trabajos desarrollados durante el ejercicio inmediato anterior dentro de los sesenta días siguientes a que sean hechas públicas;
- IV. Presentar denuncias sobre violaciones a la presente Ley ante la autoridad correspondiente;
- V. Realizar exhortos y condenas públicas sobre violaciones en materia de discursos o narrativas que vayan en contra de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley;
- VI. Ser órgano de consulta para las Secretarías Administradoras en asuntos relacionados con la Comunicación Social;
- VII. Proponer a los sujetos obligados mecanismos complementarios a los señalados por este ordenamiento para erradicar cualquier tipo de condicionamiento a la libertad de expresión por medio de la Comunicación Social; y
- VIII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para el fortalecimiento y adecuación de procesos.

Artículo 52.- Las recomendaciones que emita el Consejo a los sujetos obligados, serán públicas, no vinculantes, de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de las y los miembros del Consejo.

Artículo 53.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días naturales a partir de su recepción.

Se deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento, o en su caso, los motivos y fundamentos para su rechazo. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Consejo.

Artículo 54.- En caso que el Consejo considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que el sujeto obligado destinatario no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando este sea omiso en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicho sujeto obligado la información que considere relevante.

Título VII

De la transparencia y rendición de cuentas

Capítulo I

De la transparencia

Artículo 55.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable, una vez que las cuentas públicas de dichos sujetos obligados hayan sido revisadas y aprobadas por la Auditoría Superior del Estado y el Congreso del Estado.

Artículo 56.- Cada uno de los sujetos obligados incorporará un informe semestral sobre el gasto en Comunicación Social en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para Campañas de Comunicación Social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación o Agencias de publicidad.

Artículo 57.- La Secretaría Administradora informará bimestralmente de manera pública a la ciudadanía así como al Congreso local a través de la Comisión competente, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por sujeto obligado, dependencia o entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios; y
- III. Propaganda o forma de comunicación contratada.

Artículo 58.- La Secretaría Administradora del Estado remitirá anualmente y de manera pública al Congreso del Estado, a través de la Comisión competente, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Artículo 59.- En caso que los sujetos obligados deseen hacer uso de recursos privados para la contratación de servicios en medios digitales para la promoción de las publicaciones vinculadas a perfiles que se encuentren a su nombre en redes sociales esto se considerará como información de interés público y deberá ser declarada en lo relativo al gasto en medios digitales en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Capítulo II

De la supletoriedad y aplicación de la ley

Artículo 60.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León;
- V. Así como las Leyes Generales de Comunicación Social y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título VI

De las infracciones y sanciones

Capítulo único

Artículo 61.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las y los servidores públicos y los Sujetos Obligados, según sea el caso:

- I. Difundir campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en los artículos 2 y 11 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 62.- Cuando los sujetos obligados cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Inicio de vigencia de esta ley será 1 día después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados tendrán un plazo de 90 días naturales para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

TERCERO.- Se contarán con 45 días hábiles para homologar las disposiciones jurídicas municipales aplicables con lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de octubre de 2020

C. ~~Roberto~~ ^U ~~Alvise~~ ^U ~~Marqués~~

C. ~~Roberto~~ ^U ~~Alvise~~ ^U ~~Marqués~~

C. Juan ~~Carlos~~ ^U ~~Macías~~ ^U ~~Pulido~~

C. Alejandra ~~Natzieli~~ ^U ~~Martínez~~ ^U ~~del Toro~~

C. Kristian ~~Andrés~~ ^U ~~Macías~~ ^U ~~Fernández~~

C. Sandra ~~Ivonne~~ ^U ~~Cervantes~~ ^U ~~Mayoral~~



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC ADRIÁN MARCELO HERRERA NAVARRO, Y VARIOS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DONDE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**EL FUTURO
FLORECE**

**Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**

Presente.-

Honorable Asamblea:



Los suscritos C. Adrián Marcelo Herrera Navarro, C. Roberto Alviso Marqués, C. Kristian Andrés Macías Fernández, C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro, C. Sandra Ivonne Cervantes Mayoral, C. Juan Carlos Macías Pulido, C. Samuel González García,

de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b), 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Actualmente México tiene 80.6 millones de usuarios de internet, estos representan el 70% de la población de seis años o más, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019. En los últimos años se ha dado un crecimiento importante de los usuarios de internet. En el 2006 los usuarios eran solamente 20 millones de personas, cifra que se ha cuadruplicado en 13 años. De acuerdo con el INEGI las principales actividades de los usuarios de internet en 2019 correspondieron a entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicarse (90.6 por ciento). Son más de 70 millones de personas en México que cuentan con diversas plataformas tecnológicas conocidas como redes sociales a través de las cuales las y los mexicanos interactúan entre sí.

Aunado a la cantidad de usuarios, es cada vez más tiempo el que las personas pasan conectados a internet y utilizando sus redes sociales. La mayoría de los usuarios percibe estar conectado a internet prácticamente todo el día, donde los horarios de conexión más altos son al medio día (12h a 14h) y la media tarde (16h a 19h). Pero los datos arrojan que hay al menos un 70% de usuarios conectados en cualquier horario y llegan hasta un 80% en estas horas de alto uso.

Definitivamente el uso de redes sociales es una ventaja para mantener comunicación con todo tipo de personas, y específicamente ha logrado generar un canal de comunicación directa entre representantes y representados. Siendo un medio de comunicación con tanto

impacto y trascendencia es prioritario contar con un marco jurídico actualizado que contemple tales herramientas y plataformas en la comunicación entre gobierno y ciudadanía.

La presente iniciativa tiene el objetivo de establecer reglas claras de publicidad en los medios digitales que son ampliamente utilizados en el país. Es cuestión de navegar en las miles de páginas de redes sociales de cualquier secretaría, instituto, o gobierno en cualquiera de los tres niveles para identificar la diversidad de invitaciones, activaciones, sorteos y rifas que se realizan por estos medios. Por esto es necesario contar con un marco normativo que asegure información clara y concreta para la ciudadanía, y que el uso y gasto dentro de tales plataformas tenga como objetivo la utilidad social, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

Tal marco regulatorio debe tomar en consideración las herramientas de comunicación actuales, esto a fin de evitar contar con un marco obsoleto y desactualizado. Tales medios de comunicación deben contar con parámetros de uso y fiscalización claros, en donde los principales beneficiados sean los usuarios que buscan información de sus representantes y no aquellos funcionarios que sigan buscando aumentar sus seguidores y hasta monetizar páginas que deberían de ser un canal de comunicación pública. Este marco debe de establecer reglas claras de comunicación e interacción entre los ciudadanos y los funcionarios y servidores públicos que utilizan estos mismos medios. Es necesario contar con lineamientos que establezcan claramente la responsabilidad y actuación a la que se deben apegar estos canales de comunicación.

La participación activa de la sociedad civil en los asuntos del ágora pública es el pilar fundamental de la vida democrática en cualquier grupo social. Esta realidad no es ajena al caso mexicano en lo general, y al jalisciense en lo particular. Por ello es indispensable la existencia de mecanismos de comunicación entre los miembros de una comunidad y su clase gobernante. Los vasos comunicantes entre la sociedad civil y la clase política pueden ser directos en la medida en que se definen mecanismos para ello, pero también pueden valerse de las instituciones productoras de comunicación social, entre las que destacan los medios masivos de comunicación, esto siendo mas vigente que nunca con el desarrollo de las redes sociales como medio masivo de comunicacion. El interés público debe ser el principio fundamental que regule la relación entre gobernantes y gobernados; tanto cuando esa relación está mediada por los medios como cuando no lo está. El cumplimiento de ese interés público puede medirse en función del conocimiento que tienen los individuos de los asuntos del quehacer social y político de su comunidad. En palabras concisas, una sociedad bien informada está en mejores condiciones para interesarse y participar en la toma de decisiones políticas que repercuten en su calidad de vida.

Es por esto que desde la sociedad civil organizada y en ejercicio de los derechos políticos que como ciudadanos de Nuevo León hacemos valer; se presenta ante esta legislatura

esta iniciativa de ley con el objetivo de que se turne al H. Congreso de la Unión a instancia de evitar el rezago legislativo; pues está en el interés de la ciudadanía el buscar una legislación en la materia que se encargue de velar por los intereses del pueblo y a su vez mantener en la república una legislación actual y vigente en el tema; es por esto que esta iniciativa va acompañada de otra que busca el que se homologue y armonice la legislación del Estado de Nuevo León con la Ley General de Comunicación Social.

DECRETO.

Artículo 1.- Se adicionan las fracciones II Bis y II Bis 1 del artículo 4, un Título II Bis denominado “De las Plataformas y Servicios Digitales” y los artículos 37 Bis a 37 Bis 40, todos de la Ley General de Comunicación Social, para quedar como sigue:

Artículo 4. (...)

I. (...)

II. (...)

II. Bis. Bot: Cualquier cuenta en redes sociales, gestionada manualmente por una persona u operada a través de un programa informático para automatizar tareas, cuya interacción en redes se basa en hacerse pasar por un usuario normal para desempeñar actividades tendientes al posicionamiento de determinados mensajes, creando artificialmente apoyo o rechazo a ciertas ideas, propuestas o personajes.

II. Bis 1. Redes Sociales: Plataformas de comunicación en digital que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes. Estas poseen pero no se limitan a las siguientes características:

- Los usuarios deben proporcionar datos personales para generar su perfil;
- Proporcionan herramientas que permiten a los usuarios compartir o subir su propio contenido en línea; este es contenido generado por el usuario en el que se incluyen pero no se limitan a fotografías, crónicas o comentarios, música, vídeos o enlaces hacia otros sitios;
- Funcionan gracias a la utilización de herramientas que proporcionan una lista de contactos para cada usuario, con las que los usuarios pueden interactuar.

III. a XVI. (...)

Título II Bis

De las Plataformas y Servicios Digitales

Capítulo I

De los criterios de uso de redes sociales para comunicación social

Artículo 37 bis.- En el momento en que una persona se vuelve un sujeto obligado bajo los estándares de la presente ley, deberá tomar la decisión de si utilizará sus perfiles personales en redes sociales como canal de comunicación oficial.

De volver sus redes sociales como un canal de comunicación oficial entre el sujeto obligado y la ciudadanía, estas deben ser tratadas como tal para los efectos de esta ley.

Para mantener sus redes sociales fuera de la regulación de esta ley, deberá crear perfiles específicamente destinados para comunicar durante el tiempo que dure en la representación del cargo, o bien, utilizar las cuentas previamente establecidas para esto.

Artículo 37 bis 1.- Para los efectos de esta ley, los perfiles en redes sociales de sujetos obligados que sean usados para fines de comunicación oficial son aquellos perfiles en los que el sujeto obligado mantiene interacción con la ciudadanía de manera digital con el fin de informar sobre el desempeño de su trabajo.

Artículo 37 bis 2.- Es responsabilidad de sujetos obligados el diferenciar sus perfiles de redes sociales en los que incurren en la transmisión de comunicación oficial de aquellos perfiles que deseen mantener privados.

Artículo 37 bis 3.- Los perfiles en redes sociales de los sujetos obligados que sean usados como forma oficial de comunicación deben identificarse con el nombre y cargo del sujeto obligado

Artículo 37 bis 4.- Los perfiles **oficiales** en redes sociales de los sujetos obligados son de interés público dado el interés que las actividades y funciones que los sujetos obligados tienen para la comunidad,

Capítulo II.

De la responsabilidad de los sujetos obligados en redes sociales

Artículo 37 bis 5.- Toda comunicación o información distribuida por o a nombre de los sujetos obligados en sus perfiles de redes sociales y demás medios digitales deberá basarse en los valores, principios y derechos constitucionales así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, así como lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37 bis 6.- Es responsabilidad de los sujetos obligados verificar la información compartida en medios digitales y abstenerse de compartir noticias falsas, engañosas o de dudosa veracidad.

Artículo 37 bis 7.- Los sujetos obligados se abstendrán de compartir públicamente mensajes o apologías que inciten al odio o la discriminación ya sea pero no limitado a motivos de sexo, nacionalidad, religión, de orientación sexual e identidad de género, clase social, profesión o nacionalidad. los sujetos obligados se abstendrán de transmitir cualquier mensaje que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 37 bis 8.- Queda prohibido para los sujetos obligados bloquear cuentas de usuarios o impedir de alguna u otra forma que estos accedan libremente a la información que comparten en sus perfiles de redes sociales.

Artículo 37 bis 9.- Queda prohibido para los sujetos obligados borrar información que fue previamente compartida al público; esto incluye pero no se limita a: borrar o eliminar publicaciones realizadas previamente, borrar o eliminar comentarios en las publicaciones o en su perfil hechos por la ciudadanía, borrar o eliminar mensajes tanto enviados como recibidos.

Artículo 37 bis 10.- Queda prohibido para los sujetos obligados la contratación de servicios de bots.

Capítulo III

De la fiscalización de la comunicación social por redes sociales

Artículo 37 bis 11.- En caso que los sujetos obligados deseen hacer uso de recursos privados para la contratación de servicios en medios digitales para la promoción de las publicaciones vinculadas a perfiles que se encuentren a su nombre en redes sociales esto se considerará como información de interés público y deberá ser declarada en lo relativo al gasto en medios digitales en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 37 bis 12.- Los sujetos obligados cuyas cuentas y perfiles en redes sociales sean usadas para comunicación social deberán abstenerse de usarlas para realizar sorteos, rifas, loterías o cualquier dinámica que involucre un juego de azar o apuestas de acuerdo a lo estipulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrev. Nuevo León. a 12 de octubre de 2020

C. Adrián Marcelo Herrera Navarro

C. Roberto Alviso Marqués

C. Juan Carlos Macías Pulido

C. Alejandra Natzieli Martínez del Toro

C. Kristian Andrés Macías Fernández

C. Sandra Ivonne Cervantes Mayoral



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO INDEPENDIENTE DE ESTA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de tipificar el ecocidio como delito.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho Penal Internacional, se les conoce como “crímenes de paz” a aquellos cometidos contra grupos específicos y/o en guerras y/o en violaciones a tratados internacionales. Estos crímenes de paz se regulan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998.

Según este Estatuto de Roma, los crímenes contra la paz (y los que recaen en la competencia de la Corte Penal Internacional), son:

- 1) El crimen de genocidio (es decir, la matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la lesión grave de la integridad de los miembros de uno de esos grupos, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; con la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso).
- 2) Los crímenes de lesa humanidad (el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, entre otros actos análogos, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil).
- 3) Los crímenes de guerra (infracciones graves a los Convenios de Ginebra del día 12 de agosto de 1949, entre otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados

internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional; en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.).

- 4) El crimen de agresión (depende de la definición de la Corte en cada caso específico).

De acuerdo con el mismo Estatuto, éstos se consideran los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Diversa literatura en el tema medioambiental desde la perspectiva jurídica, ha coincidido en que el ecocidio debiera ser considerado como el quinto crimen contra la paz.

El ecocidio se define como el daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por causa humana o por otras causas, hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.

Según “Erradicating Ecocide”, el ecocidio ya está reconocido como delito en por lo menos Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Moldova, Tajikistán, Vietnam, Kirguistán, Rusia y Georgia, en Estados Unidos de América. En promedio, en estos países la pena va desde los ocho hasta los veinte años de prisión.

Ahora bien, en Nuevo León, ni la legislación penal ni la ambiental contempla como tal un delito de ecocidio, sin embargo, el “delito ambiental” previsto en la Ley Ambiental considera solamente en parte este concepto, encontrando como diferencia que en el delito ambiental la principal conducta típica es la desobediencia a las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes; la conducta típica secundaria es el deterioro grave al medio ambiente, por lo cual, se considera necesario agregar en nuestra legislación penal el delito de ecocidio

Así, que es importante que el delito de ecocidio se contemple como cualquier acto que cause deterioro grave al medio ambiente, con independencia de si ello es derivado de una desobediencia a la autoridad administrativa o no. Por supuesto, que se mantenga el actual “delito ambiental”; pero que se adicione el ecocidio en la legislación penal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por adición de un artículo 447 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

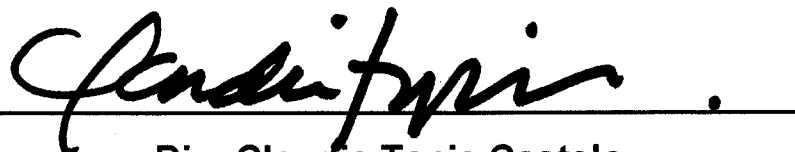
ARTÍCULO 447 BIS.- Comete el delito de ecocidio quien por sí o por interpósita persona, por acción, omisión o comisión por omisión provoque directa o indirectamente un daño excesivo, la destrucción o la pérdida vasta, duradera y grave de uno o más ecosistemas o áreas naturales protegidas, en un territorio determinado, hasta el punto que la vida y disfrute de los habitantes de ese territorio se vea limitada, en el presente y/o futuro.

Al quien cometa el delito de ecocidio se le impondrá de tres a nueve años de prisión y multa de doscientas a dos mil cuotas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 12 de octubre de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

James J. Jones